



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MEXICO, D. F.

OCTUBRE, 1988





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	ESTADIOS DE CONFORMACION HISTORICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
1	Epoca precortesiana. El sistema judicial de los Aztecas.. 4
2	Régimen Colonial. La Audiencia y Real Chancillería de México..... 7
3	México Independiente. El Tribunal Superior del Distrito 18
4	Epoca contemporánea. Surgimiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fedeml..... 22
CAPITULO II	EL SEÑOR JUEZ COMO ADMINISTRADOR DE JUSTICIA
1	Importancia de la función social de administrar Justicia. Consideraciones generales. 36
2	La figura del Juez como administrador de Justicia. Semblanza actual: 36

FALLA DE ORIGEN

	Pág.
a) Funciones propias de su encargo.....	37
b) Cualidades debidas en el Juez.....	38
c) Nombramiento del Juez.....	39
d) Impedimentos, excusas y recusaciones.....	39
e) Derechos y deberes del Juez.....	43
f) Responsabilidades en que puede incurrir en el desempeño de su encargo.....	45
 3	 La inamovilidad judicial..... 62
4	El Centro de Estudios Judiciales..... 65
5	Directrices de la regulación judicial, hasta el año de 1988 66

**CAPITULO III EL JUSTICIABLE Y SU DERECHO DE ACCESO
A LA JUSTICIA.**

1	Importancia de la normatividad en la conflictiva social. Nociones del justiciable.....	70
2	Necesidad social de resolutive pronta y expedita.....	71
3	El Artículo 17 constitucional y el Derecho de Acceso a la Justicia.....	71
4	La Justicia:.....	73
a)	Concepción tradicional.....	74

		Pág.
	b) Significación requerida de Justicia.....	75
5	La Jurisdicción como medio idóneo para administrarse Justicia.....	77
6	Las Garantías constitucionales de la Jurisdicción, como Derechos fundamentales del Justiciable:.....	80
	a) La Independencia.....	81
	b) La Imparcialidad.....	81
	c) La Eficacia.....	81
	d) La Autoridad.....	81
	e) La Gratuidad.....	81
	f) La Prontitud.....	81
	g) La Expeditez.....	81
7	Vinculación del Derecho de Acceso a la Justicia con los Derechos Humanos.....	82

CAPITULO IV LA ABOGACIA Y SUS POSTULANTES

1	Influencia y especial significación de la Abogacía en el desarrollo de la vida en sociedad.....	85
2	Concreción de la Abogacía en la figura del Abogado. Nociones del postulante:.....	86
	a) Cualidades necesarias en el abogado postulante.....	86
	b) Deberes del abogado postulante.....	87
3	Tendencias en la actuación del abogado:.....	88

	Pág.
a) La glorificadora.....	88
b) El prosaísmo pecuniario.....	88
4 La ética profesional del abogado:.....	88
a) Conceptuación contemporánea.....	88
b) Preceptos sugeridos de ética profesional en el abogado..	89
c) Carencia absoluta de órganos reguladores de la conducta ética.....	106
5 Subjetividad e idealismo errante en la llamada Libertad en el Ejercicio de la Profesión del Abogado.....	107
6 Los Colegios de Abogados:.....	109
a) Colegiación voluntaria.....	112
b) Colegiación obligatoria.....	118
7 Eficacia ético-social de la Colegiación Obligatoria. Ventajas:.....	121
a) Fiscalización de Cédulas Profesionales.....	122
b) Dictado y aplicación de sanciones en conductas anti- éticas.....	122
c) Defensa y asistencia de pobres.....	122
d) Estrecha colaboración con el Poder Judicial.....	122
8 Notoria ineffectia ético-social del Libre Ejercicio de la Profesión de la Abogacía. Desventajas:.....	123
a) Casuística demostrativa.....	124
b) Evidente perjuicio social.....	124
c) Falta de credibilidad en la Abogacía y sus postulantes....	125

d)	Detrimento de la Administración de Justicia.....	125
----	--	-----

CAPITULO V LA LENTITUD DE LOS PROCESOS Y SU GRAVEDAD IMPLICITA

1	El sentido de la Justicia ante la conflictiva social.....	127
2	Vigencia del mandato constitucional de Prontitud y Expeditez.....	127
3	El Proceso:.....	128
a)	Concepto.....	128
b)	Etapas.....	130
c)	Finalidades.....	131
4	Principios básicos que rigen la actividad dentro del Proceso:.....	132
a)	Dispositivo.....	132
b)	Inquisitivo.....	133
5	Leyes que rigen el Desarrollo del Proceso y que disponen el fondo del litigio:.....	133
a)	Código de Procedimientos Civiles.....	134
b)	Código Civil.....	134
6	La Lentitud de los Procesos. Su gravosa presencia en la actualidad:.....	135
a)	Estadísticas.....	136
b)	Medidas implementadas.....	136

	Pág.
c) Resultados obtenidos.....	137
d) Perjuicio social.....	138
7 Interés del Estado mexicano en la problemática de la Lentitud de los Procesos.....	138
8 Derrotero de la Administración de Justicia con la Lentitud de sus Procesos. Opiniones de destacados Juristas.....	142

**CAPITULO VI EL PROCESO CIVIL Y SUS RELACIONES EN
EL DERECHO EXTRANJERO**

1 Derecho común de Norteamérica:.....	152
a) El Imperio del Derecho.....	154
b) El debido proceso.....	155
c) La profesión legal.....	157
d) Principales Procedimientos.....	158
e) Fuentes de los Procedimientos.....	161
f) Procedimientos esenciales.....	162
2 Derecho común y Legislación Canadienses:.....	163
a) El Poder Judicial.....	164
b) La profesión legal.....	166
c) Asistencia legal.....	166
3 Legislación Austríaca:.....	167
a) El Poder Judicial.....	176

	Pág.
b) Ordenanza Procesal Civil Austríaca de lo. de Agosto de 1895. Puntos de innovación:.....	177
I. El Proceso como fenómeno social.....	178
II. El incremento de la Autoridad del Juez.....	179
III. Principio de Oralidad.....	180
IV. La concentración del Proceso.....	180
V. La facultad de esclarecimiento del Juez.....	180
VI. Principio Inquisitivo y Deber de Veracidad.....	181
 CAPITULO VII	
PROPUESTA DE SOLUCION A LA LENTITUD DE LOS PROCESOS.....	183
 CONCLUSIONES	184
 BIBLIOGRAFIA	187

INTRODUCCION

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en su artículo 17, la garantía de la prontitud y expeditéz en la administración de justicia.

Debido a ésto, existe la obligación a cargo del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal de respetar esta garantía, y de proveer la rapidez en la solución de los conflictos jurídicos sometidos a su jurisdicción.

Esta obligación corresponde también a los jueces del fuero común, quienes se encargan de conocer en primera instancia de los conflictos mencionados, debiendo interpretar correctamente las normas legales.

Ahora bien, no obstante la claridad de la norma que se menciona, la prontitud y expeditéz en el ámbito civil son letra muerta, por causa de los malos abogados postulantes que prestan sus servicios sin ética alguna, por la falta de pericia en los jueces que no interpretan

correctamente las normas legales, por la gran cantidad de litigios, por los bajos sueldos de los funcionarios judiciales, etc.

Lo cual implica la existencia de una administración de justicia lenta y defectuosa.

Por lo anterior, es motivo del presente trabajo el realizar un análisis de las causas que provocan la lentitud de los procesos, para finalmente proponerse los postulados a atenderse para su solución.

CAPITULO I

ESTADIOS DE CONFORMACION HISTORICA

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL

DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

ESTADIOS DE CONFORMACION HISTORICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

1. Epoca precortesiana. El sistema judicial de los Aztecas.

La justicia y su administración, visualizadas como instituciones a cargo del gobierno de un pueblo, han tenido su origen dentro de nuestra civilización, precisamente, bajo el imperio de los aztecas, quienes lograron conformar a pesar de sus fanatismos religiosos, un sistema judicial basado en una constante preocupación por mantener el orden social, así como las buenas costumbres y el respeto a las instituciones legales.

La caracterización más profunda de este sistema de administrar justicia, es señalada por la imparcialidad y la rectitud misma de sus juicios y en sus personas encargadas, quienes aparecían como decantadas por una especie de mano invisible que poderosamente les hacía mantenerse dentro de un límite de original pureza; desgraciadamente, ésta pulcritud en el juzgar y en los juzgadores, sólo ha podido extenderse hasta la presencia del pueblo español en estas tierras americanas.

Durante su vigencia, los aztecas alimentaban su administración de justicia, dividiendo las distintas funciones necesarias entre una clara estratificación judicial en la cual intervenían únicamente, altas personalidades de la nobleza azteca que previamente habían obtenido su preparación en los Calmécac, y que habían logrado su aptitud para el juzgar, mediante las prácticas respectivas en los Tribunales.

Así, es conocido que contribuían en esta administración de justicia las siguientes personas:

El emperador azteca.

El cihuacoatl.

El tlacatecatl.

El tecpoyotl.

El cuauhmoctli.

Los jueces menores o inferiores.

Los comerciantes, que integraban un Tribunal especial; y.

Los archiveros, pintores de jeroglíficos, alguaciles mayores y alguaciles menores.

Con todas las cuales aparecía completo el esquema para obtener una pronta y expedita administración de justicia, pues se conoce que no existía un renglón de éste rubro tan importante que no tuviese a un personaje idóneo a su frente.

Dentro de la anterior estratificación se guardaba un orden jerárquico definido, iniciando por el propio Emperador Azteca, quien además de sus múltiples atribuciones políticas y militares, ostentaba el cargo de jefe absoluto de esta administración de justicia. Adentrándose en sus funciones, se sabe que el Monarca Azteca ejercía en último extremo y, en casos especiales, las jurisdicciones civil y criminal, actuando mediante el auxilio y el consejo de 4 ancianos caciques, quienes le proporcionaban su opinión en calidad de jurisperitos, tan sólo por una ración de comida de la que más apetecieran. (1)

Estos ancianos prudentes eran sabiamente escuchados por el Emperador, quien finalmente emitía su veredicto en calidad de firme e inapelable.

El seguida del Emperador Azteca, continuaba en este orden jerárquico judicial azteca el Cihuacoatl, al que también se le llamaba como "presidente o juez mayor", y al que sólo se le nombraba para las poblaciones más importantes, debido a que en realidad era considerado como el Juez Supremo de esta organización judicial, pues como ha quedado señalado, el Emperador sólo actuaba en casos extraordinarios y muy especiales.

1 Bernal Díaz del Castillo, *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*. México, 1904, Tomo I, Capítulo XCI, p. 280.

Por lo que respecta a las funciones del Cihuacoatl, se conoce que el mismo se encontraba ampliamente revestido de atribuciones tanto en materia administrativa, así como también en el orden punitivo, en donde anunciaba las apelaciones en forma definitiva y sin ulterior recurso. Era tal la importancia de este personaje, que su autoridad se tenía como de Virrey, y sus dictados debían ser estrictamente personales, por lo que la usurpación de sus funciones se castigaba con suma dureza. (2)

Enseguida, y dentro del mismo orden en desarrollo, interviene el Tlacatecatl, que era quien resolvía los asuntos civiles en segunda instancia y los penales en primera. Para emitir sus resoluciones, el Tlacatecatl encontraba apoyo en el asesoramiento de otros dos personajes de la vida judicial azteca, los cuales eran conocidos como el cuauhmoctli y el Tlailotlac, con quienes en mayor rango y en forma colegiada, llegaron a integrar el "Tribunal común"

Este Tribunal Común por su influencia, llegó a gozar de un gran prestigio dentro de la civilización de los aztecas, pues en él se impartía la justicia en nombre del Monarca; además, de que en sus recintos reales eran bien aprendidas las artes judiciales por sus nobles aprendices. En este Tribunal, se pronunciaban invariablemente las sentencias en nombre del Tlacatecatl, y, a su vez, eran dadas a la publicidad por un pregonero, el Tecpoyotl, cargo

2 *Fray Juan de Torquemada, Indiana, México, 1903, Tomo II, Libro XI, Capítulo XXV, p. 352.*

desempeñado por hombres nobles y graves que gozaban de alta estima entre los antiguos mexicanos, en razón de que se les consideraba como la imagen del Rey.

En la parte punitiva, se afirma que las penas impuestas por los jueces se ejecutaban directamente por el Cuauhnochtli, empleado ejecutor cuyo nombre en traducción significa Alguacil Mayor, y que era quien en este orden se encargaba de hacer cumplir por sus propias manos las determinaciones de sus superiores, actuando así, como un símbolo del poder de su Rey y de la Justicia.

También existían los jueces menores o inferiores que eran quienes oían las querellas de los habitantes de las provincias, pueblos o barrios de su jurisdicción, y cuya autoridad se encontraba puramente limitada a asuntos de poca cuantía, con la expresión de que estos jueces menores no podían extenderse en el conocimiento y la resolución definitiva de las controversias, más allá de los 80 días que era el término de la consulta general; existiendo, además, un Tribunal especial integrado por comerciantes, con residencia en los mercados y cuyos jueces tenían exclusivamente bajo su encargo, la resolución de las diferencias que pudieran surgir entre los mercaderes.

Finalmente, como auxiliares de la función judicial, destacaron las figuras de los pintores de jeroglíficos que ponían en sus pinturas los motivos de los litigios, así como los alguaciles mayores y menores que podrían ser equiparados a los ejecutores de hoy en día; contándose, además, con archiveros.

La carrera judicial entre el pueblo náhuatl era estimada y respetada, los jueces pertenecían a la nobleza y eran progresivamente preparados por los sacerdotes para que se pudiesen desempeñar en los puestos judiciales, primero en el Calmécac (como ya se había citado), y posteriormente, como aprendices en el Tribunal Común.

Para los jueces existían ciertos privilegios, como el gozar de un salario, y una quitación o derecho de usufructo sobre las tierras que proporcionalmente les otorgaba el Rey para su aprovechamiento; derechos que se consideraban como personalísimos e intransferibles, pues no podían ser heredados a sus hijos, ni a sus parientes. A la par de éstos privilegios especiales, existían fuertes requerimientos personales, exigiéndose que los señores juzgadores fuesen personas totalmente rectas e incorruptibles, pues en caso de darse lo contrario, eran duramente sancionados, ya sea mediante el trasquilamiento, que era signo de deshonor y de pillería, o bien a través del encarcelamiento o con la aplicación de la pena de muerte, en casos graves. De lo cual, se colige la consecuente rectitud y la imparcialidad existentes entre los jueces integrantes de esta judicatura.

La administración de justicia entre los aztecas tenía lugar en salones especiales del Palacio Real, distinguiéndose aquel en donde se impartía justicia al pueblo, de aquel en donde se veían las causas de los nobles; y por último, el salón en donde eran resueltas las causas más difíciles y graves por el soberano en unión de sus sabios consejeros.

2. Régimen Colonial. La Audiencia y Real Chancillería de México.

Al darse el inicio de la dominación española sobre los naturales en América, precisamente, a partir del año de 1521 en que se concluyó la Conquista del pueblo náhuatl, surge la imposición del gobierno de los vencedores con una duración de hasta 300 años.

En su entrada en vigor, éste gobierno abarcó grandes sectores, entre los cuales se encontraba el de la justicia. Dentro de este importante rubro fueron estructurados organismos jurisdiccionales ordinarios y especiales o de fuero, a semejanza de sus similares en la Península Ibérica.

En la llamada jurisdicción ordinaria, destacaban sobremanera los Tribunales de segunda instancia o de segundo nivel, entre los cuales se encuadraba LA AUDIENCIA Y REAL CHANCILLERIA DE MEXICO que fue uno de los organismos judiciales más importantes de la vida jurídica de la época colonial, pues en torno suyo giraba toda la administración de justicia de la zona centro en la Nueva España.

La Audiencia y Real Chancillería de México fue erigida con fecha 29 de Noviembre de 1527, y se le dotó de Ordenanzas el 22 de Abril de 1528; habiéndose concluido el período de su formación con la creación en 1597 de una Sala Penal, además de la Sala Civil ya en funciones.

Desde sus orígenes, la Audiencia fue modificada en su estructura básica por 2 cuestiones fundamentales: el rezago y la reforma liberal.

Por el primer motivo, y alrededor del año de 1736, se planteó al monarca español la necesidad de aumentar la planta de funcionarios de la Real Audiencia y Chancillería de México, pues el número de causas de que conocía excedía en mucho las posibilidades de su despacho normal, puesto que conservaba el mismo número de magistrados que hacía 200 años. A esto, se proveyó la creación de plazas adicionales de magistrados, a la vez de que el propio monarca les instaba a terminar voluntariamente con este fundamental problema, mediante consejos prácticos que fueron plasmados para mayor efectividad en un Reglamento, (3) en el que se mencionaba la necesidad de que todos los magistrados asistieran siempre y no se excusaran por realizar encargos o comisiones (labores administrativas), ya que si ello fuera motivo para dejar de cumplir, era preferible que renunciarán a su encargo o comisión.

Esta reforma terminó con el rezago, y en poco tiempo fue derogada.

3 *"Reglamento de las Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad eboquarse los preytos atrasados de nds, y otras*

Para 1749, resurgió el rezago judicial y el Rey de España se vio precisado a tomar nuevas medidas, expidiendo así, una Cédula Real en donde se dirigía al Virrey de la Nueva España en los términos siguientes:

"Por varios expedientes que por mi Secretaría de Estado y del despacho universal de Indias, y por mi consejo y cámara de ellas se han recibido causados, y seguidos unos, y determinados otros por las Audiencias de ese Reyno de Nueva España, me he informado de la lentitud con que se procede en estos tribunales al despacho de los negocios, pleitos y otros incidentes que ocurren en ellos con daño de la causa pública, perjuicio, y atraso de las partes y muchas veces con conocido detrimento de mi erario".

Documento que hacía referencia específica a la Audiencia de México, y en donde se concentraban las disposiciones siguientes:

1. Se insiste en la necesidad del cumplimiento exacto y puntual de las labores cotidianas de los señores magistrados.

y tener pronta decisión las corrientes". Pronulgado por Real Cédula expedida el 13 de Julio de 1739 en buen Retiro, Madrid, España.

2. Se establece la obligación a cargo de los relatores de dar cuenta mensual de las causas pendientes de resolución, y de las ya resueltas en la Audiencia.

3. Por último, se establece la obligación de informar del cumplimiento de éstas disposiciones al Virrey cada 4 meses.

De esta manera, el virrey podría verificar el rezago existente y tomar medidas para solventarlo, las cuales podrían llegar a la separación del cargo de quién resultará responsable, en forma temporal o definitiva, e inclusive remitirlo a la Metrópoli bajo Partida de Registro (4).

Posteriormente, con fecha 6 de Abril de 1776, se expidió nueva Cédula Real, en donde se aumentaba el número de los magistrados y se organizaban 3 Salas, una de Justicia y dos de Gobierno; creándose también la figura del Regente, como punto de unión entre el Presidente de la Audiencia y la Audiencia misma.

Poco después, durante el Bienio Liberal en 1812, la Audiencia de México procedió a organizarse conforme a la Constitución de Cádiz, asumiendo su presidencia el Regente y desincorporándose algunas jurisdicciones ordinarias inferiores que se delegaron en jueces de

4 *Es decir, en calidad de detenido hasta que la Corte determinara el castigo procedente.*

primera instancia. Esta nueva organización fue abolida por el Rey Fernando VII, y restablecida en su vigencia en el año de 1820.

La integración de la Audiencia y Real Chancillería de México evidenciaba el control total de la judicatura por el gobierno absoluto del Rey de España, quien ejercía este control a través del Virrey de la Nueva España como Presidente nato de esta Real Audiencia.

El Virrey, que desempeñaba este cargo de Presidente de la Audiencia, no siendo letrado, tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia, ni siquiera mostrando su inclinación u opinión en un asunto determinado; sin embargo, por su calidad de Presidente, el Virrey debía firmar todas las sentencias.

Continuadamente, y en un grado inferior jerárquico se encontraban los magistrados de la Real Audiencia, los cuales eran: el regente, los oidores, los alcaldes del crimen y los fiscales.

En primer lugar, estaba el Regente, quien fue originalmente considerado como una figura de enlace entre la Audiencia y su Presidente, el virrey; situación que prevaleció hasta el año de 1812 en que se le nombró como Presidente Titular de la Audiencia, en virtud de ser un técnico del Derecho que debía tener por vocación la resolución de los litigios que se le planteasen.

En segundo lugar, se encontraban los Oidores, a quienes se les conceptuaba como los Administradores de la Justicia Real. A este respecto, Guillermo Lohmann se refiere a ellos, como: "Los muy poderosos señores que compartían con el Virrey la autoridad superior de Nueva España, con exclusión de cualquier otra, en lo temporal". (5) La razón de lo cual, era derivada del hecho de que los señores Oidores integraban en forma colegiada, el Real Acuerdo, que tenía facultades de fiscalizar y controlar jurídicamente al Virrey, así como de anular sus decretos, y de informar directamente al Rey sobre la marcha política del virreinato.

En tercer lugar, estaban los Alcaldes del Crimen, a quienes correspondía impartir la justicia penal, debido a lo que integraban la Real Sala del Crimen; sin tener atribuciones para intervenir en asuntos gubernativos.

Finalmente, en cuarto lugar, se encontraban los Fiscales que tenían como encargo principal, la representación de la Corona en pleitos sobre asuntos de gobierno, así como el de atender el título de Protectores de Indios, lo que implicaba ser sus abogados en los litigios contra los españoles. Su intervención resultaba del pedimento fiscal, y eran auxiliados por los llamados "agentes fiscales". (6)

5 Cfr. *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1820)*. Sevilla, 1974, p. XI.

6 Que hoy en día corresponderían a los llamados Agentes del Ministerio Público.

Para todos los magistrados existían rigurosos estatutos que se hacían extensivos a las personas de sus esposas y de sus hijos, mencionándose a manera de ejemplo, la prohibición de casarse dentro de los límites de su jurisdicción; así también, existían fuertes sanciones para el caso de incumplimiento de sus labores respectivas.

En materia de subalternos, la Audiencia de México se encontraba integrada por: el alguacil mayor, el teniente del gran chanciller, los relatores, los escribanos de cámara, los abogados, los tasadores repartidores, los receptores ordinarios y extraordinarios y su repartidor, los procuradores, los intérpretes y el portero.

De entre ellos, resultaban más destacadas las figuras de los relatores y de los abogados, que contribuían importantemente a el buen desarrollo de la vida jurídica cotidiana dentro de este Tribunal. A los relatores correspondía, facilitar la labor de los magistrados, descubriendo la verdad en los litigios. Su función específica se hacía consistir en la redacción de resúmenes de las controversias planteadas, y de relaciones, como sinópsis de la reunión de las formalidades legales requeridas dentro del proceso, con la mención de las actuaciones totales.

A los abogados, que constituían una élite cuidadosamente seleccionada, les correspondía postular bajo Colegiación Obligatoria, como importantes elementos en la labor de dirimir conflictos dentro de la Real Audiencia.

Las funciones de este Tribunal Superior eran de carácter administrativas o gubernamentales y jurisdiccionales. Dentro de las del primer tipo, los magistrados que la integraban, actuaban en la actividad política de la Nueva España, como instrumentos de equilibrio en la vida pública, y como medios de control jurídico a las autoridades políticas coloniales. Funciones que desempeñaban a través de las Instituciones del Real Acuerdo, las Comisiones y la Sustitución del Virrey. En las del segundo tipo, dentro del ámbito de sus naturales atribuciones jurisdiccionales, se ejercía la justicia ordinaria, y se atendía, alternativamente, la jurisdicción extraordinaria por medio del Juzgado de Bienes de Difunto, el Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada, los recursos de fuerza y las visitas.

En la justicia ordinaria, le correspondía conocer dentro de su distrito audiencial, de las apelaciones en materia civil, penal y administrativa, cuando el interés pecuniario de los asuntos en trámite fuera superior a los 60,000 maravedíes (aproximadamente 133 pesos de aquella época), referidos al momento de fijarse la litis correspondiente.

En su época de estabilidad, la Real Audiencia contaba en su seno con 3 Salas, dos llamadas de Justicia, que decidían de los recursos de apelación en materia civil y administrativa; y una del crimen, que conocía de los recursos de apelación en materia penal.

La Audiencia de México sesionaba cotidianamente en el Real Palacio, hoy Palacio Nacional, los días lunes a sábado de las 7:30 horas de la mañana, hasta las horas de la tarde en

que se despacharan todos los asuntos del día. En horario normal de sesiones, y durante todo el tiempo de su permanencia dentro de la Real Audiencia, los magistrados vestían traje talar, garnachas y toga (los abogados colegiados traían, además, bolillos).

Como signo distintivo de este magno Tribunal del Régimen Colonial, surge la solemnidad que imponía, y que obtenía en contestación, un marcado respeto hacia sus miembros y sus instituciones.

3. México Independiente. El Tribunal Superior del Distrito.

Habiéndose consolidado la Independencia de nuestro país, pasa el gobierno y el dominio de su entidad en manos de un grupo de nacionales que pugaban entre tirantez corrientes de pensamiento políticas, las que convulsionaban y mantenían al país en un constante estado de intranquilidad.

En el medio de estas abiertas pugnas intestinas fue promulgada la Constitución de 1824, que perfilaba la nueva definición del México Independiente, como una nación libre y soberana cuyo régimen interior lo sería el Federalismo. Debido a ésto, surgió la ingente necesidad de buscar un territorio determinado para asentar, en forma permanente, a los poderes

federales derivados.

Lo anterior, motivó la creación de la entidad federativa, DISTRITO FEDERAL, mediante Decreto de fecha 18 de Noviembre de 1824; dotándosele de una serie de modalidades jurídico-políticas distintivas, y disponiéndose que su ubicación se correspondiese en la Ciudad de México, con un distrito "comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta Ciudad y su radio de dos leguas". (7)

Al mismo tiempo, el estado de la administración de justicia se mantenía inestable, permaneciendo en sus funciones la Audiencia y Real Chancillería de México, que iniciaba su decadencia; no siendo, sino hasta el 23 de Noviembre de 1855 en que se expidió la "**Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación**", cuando propiamente, se instituyó por vez primera en la historia del Distrito Federal, un Tribunal privativo del mismo con todos sus beneficios.

Dentro de la Ley que se comenta, en su parte relativa, quedó establecido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO como un Tribunal de segunda y tercera instancias con jurisdicción amplia, inclusive, en negocios de comercio y de minería. La función única de

7 *Gil de Lester, Clementina, Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1987, p. 619*

este TRIBUNAL SUPERIOR se realizaba a través del desempeño cotidiano de 3 Salas, dos unitarias de segundo conocimiento, y por una tercera compuesta de 3 magistrados, en tercer nivel.

El funcionamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO se determinaba por el sorteo del acuerdo diario que efectuaba el Tribunal en Pleno, de los negocios con los que daban cuenta las Salas Unitarias y los Fiscales. Su integración principal se conformaba por la intervención de 5 magistrados con sus suplentes respectivos, y de 2 fiscales, quienes para obtener sus nombramientos requerían de ser abogados, mayores de 30 años, encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano, así como de no haber sido condenados a alguna pena infamante.

Como integrantes auxiliares con desempeño en cada Sala, habían un Secretario Letrado y dos Escribientes; y para todas las Salas, dos Abogados Defensores de Pobres, un Escribano de Diligencias, un Archivero, un Ministro Ejecutor, un Portero y dos Mozos de Aseo; y, como auxiliares de los Fiscales, dos Escribientes.

Al imponerse el movimiento de Reforma, y las subsiguientes pugnas entre conservadores y Liberales por la instauración del Imperio de México, surgió un estado general de pobreza en las arcas de la nación, que obligó a Don Benito Juárez a cesar el funcionamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, mediante Decreto de fecha 24 de Enero de

1862; encargándose el despacho normal de los asuntos a la Suprema corte de Justicia.

Posteriormente, durante el desarrollo histórico de la misma época, el Emperador Maximiliano de Habsburgo decretó una "Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio" de fecha 10. de Enero de 1866, en donde se contenían una serie de interesantes disposiciones dirigidas a los jueces, a quienes se obligaba a asistir durante todas las horas que debían hacerlo a sus juzgados, sin perjuicio de continuar la labor fuera de horas cuando fuere necesario, ya que estaba convencido de que uno de sus deberes principales era que la justicia se administrare **"pronta y cumplidamente"**.

Con el triunfo de Don Benito Juárez y los Republicanos, precisamente, el 3 de Marzo de 1868, el Congreso Nacional derogó el anterior Decreto por el que se había suprimido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, y se encargó su reorganización al Ejecutivo. Este debería estar dividido en 3 Salas y quedar integrado por once magistrados: cinco de la Primera Sala y tres en cada una de las otras dos. Se destinó como sede del Poder Judicial del Distrito Federal el ex-convento de la Enseñanza, sito en el número 100 de la Calle de Donceles, e inició en sus labores el 30 de Mayo del mismo año, junto con los juzgados de lo Civil y de lo Criminal.

4. Epoca contemporánea.- Surgimiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el resultado de una gesta triunfal que tuvo como efectos, entre otros, el de ceñir la función de administrarse justicia a sus verdaderos requirentes, logrando evitar injusticias e impunidades y proporcionando seguridad y equidad en las relaciones de los gobernados sujetos a su jurisdicción.

Para una mejor comprensión en el surgimiento y la evolución del Organismo administrador de justicia de que se trata, se consideran 3 etapas históricas:

- a) La pre-revolucionaria.
- b) La revolucionaria.
- c) La post-revolucionaria.

a) **La pre-revolucionaria.** A la muerte del Presidente Juárez, al cabo de su segunda reelección en el año de 1872, aún permanecía latente la pugna originada por la oposición. Le sucede en el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Sebastián Lerdo de Tejada, que al declararse reelecto en Septiembre de 1875, exacerbó nuevamente a la oposición.

Porfirio Díaz se levantó en armas conforme al Plan de Tuxtepec, y al triunfar su movimiento convoca a elecciones, siendo declarado Presidente en Mayo de 1877.

La primera gestión de don Porfirio Díaz, fue de 1876 a 1880; tres meses antes de terminar este período, publicó la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California (15 de Septiembre de 1880), disponiéndose que el Tribunal en funciones se aumentara en tres Salas y Juzgados.

Durante el mismo período, una nueva Ley de Organización de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, atentaría de la soberanía e independencia del Poder Judicial, fue publicada el 9 de Septiembre de 1903; en ella, se dieron facultades a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública para ordenar y visitar a los tribunales, y para imponer a los jueces y empleados correcciones disciplinarias, así como para librar excitativas de justicia y hacer visitas de cárceles.

El artículo 20 y afines de la Ley de Organización en mención, tratan de justificar la indebida intromisión del Poder Ejecutivo en la actividad judicial, aclarando que la Secretaría de Justicia no podía inmiscuirse en el ejercicio de la función jurisdiccional encaminada a los Tribunales, y al imponer las correcciones disciplinarias aducidas, lo hacía únicamente por faltas de orden administrativo o económico, o bien, por la violación de algunos de los deberes impuestos por la Ley a funcionarios y empleados.

A partir de esta Ley, el jefe de la administración de justicia en el Distrito Federal, lo será igualmente del partido norte de la Baja California, y del territorio de Quintana Roo. Así mismo, se adiciona el nombre del Tribunal Superior del Distrito, para quedar como Tribunal superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

b) La revolucionaria. Al estallar la Revolución Mexicana en contra de la dictadura de Porfirio Díaz, se tuvieron como fines principales, entre otros, el respeto a el sufragio efectivo y la no reelección, el establecimiento de normas democráticas, el destituir al imperialismo, el hacer asequible una ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA, HONESTA Y EFICAZ, y la destrucción de los latifundios por la reforma agraria.

Las aspiraciones del pueblo mexicano para lograr una administración de justicia equitativa, honesta, pronta y eficaz, se ven canalizadas por los elementos revolucionarios, cuando se denuncian los abusos de las diferentes autoridades judiciales, exigiéndose que se procediera conforme a Derecho y dando a conocer urgentes reformas tendentes a mejorar este servicio.

Dichas manifestaciones y denuncias, quedaron contenidas en los documentos siguientes:

Programa del Partido Liberal. Los hermanos Ricardo y Jesús Flores Magón

manifiestan en este documento, la certeza de que el General Díaz conoce que no tiene una sabia, recta y honorable administración de justicia. Así como, de que sus funcionarios judiciales ejercitaban venganzas valiéndose de su poder, y que muchos de ellos venden públicamente la justicia.

Y se cuestionaban, -"¿el por qué se permitía se encarcelase o hacía encarcelar a los periodistas que descubrían virilmente todas las inmoralidades prácticas de la autoridad?"-. Afirmando, -"que si el Presidente Díaz deseaba evitar la enérgica situación que originaría la impunidad del delito de ultraje a la autoridad, debía evitar la autoridad, pues entre estas dos anarquías, la segunda es más peligrosa, porque el pueblo oprimido estalla y se rebela, y la autoridad no tiene el poder popular". (8)

Plan de San Luis. El precursor Madero, después de su aprehensión y traslado a San Luis Potosí, redacta este documento, y expone al pueblo de México la necesidad de que tomaran las armas para arrojar del poder a las autoridades que les gobernaban.

De la administración de justicia, en su parte expositiva, se decía que:

8 Cfr. Flores Magón, Ricardo, *Programa del Partido Liberal. Periódico Regeneración, México, 1906, No. 58, 1o. de Julio, p. 1.*

"Los pueblos en su esfuerzo constante para que triunfen los ideales de libertad y justicia, se ven precisados en determinar momentos históricos a realizar los mejores sacrificios.....TANTO EL PODER LEGISLATIVO, COMO EL JUDICIAL., ESTAN COMPLETAMENTE SUPEDITADOS AL EJECUTIVO, LA DIVISION DE LOS PODERES, LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS, LA LIBERTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, SOLO EXISTEN ESCRITOS EN NUESTRA CARTA MAGNA; PERO DE HECHO, PUEDE DECIRSE QUE EN MEXICO SOLO REINA LA LEY MARCIAL.....LA JUSTICIA EN VEZ DE IMPARTIR SU PROTECCION AL DEBIL, SOLO SIRVE PARA LEGALIZAR LOS DESPOJOS QUE COMETE EL FUERTE; LOS JUECES, EN VEZ DE SER LOS REPRESENTANTES DE LA JUSTICIA, SON AGENTES DEL EJECUTIVO, CUYOS INTERESES SERVIAN FIELMENTE.....Las Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del Dictador; los gobernadores de los Estados son designados por él, y ellos a su vez, designan e imponen, de igual manera, las autoridades municipales". (9)

Plan de Ayala. El General Zapata junto con el profesor Montaña fueron los redactores de este documento, que en el objetivo administración de justicia, hace únicamente denuncias sobre la conducta y el procedimiento de las autoridades judiciales, generalizándolas en tal concepto en su punto sexto, que decía que:

9 *Silvo Herzog, Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, Tomo I, P.p. 140-157.*

"A la sombra de la tiranía y justicia venal, habían usurpado los hacendados, científicos y caciques; los terrenos, montes y aguas". (10)

En tal virtud, prometían el establecimiento de Tribunales especiales para que hiciesen justicia a los despojados.

Plan de Guadalupe. El jefe del ejército constitucionalista, Don Venustiano Carranza, firma este documento el 26 de Marzo de 1913, con la aspiración de derrotar a Huerta para restablecer el orden Constitucional. En su considerando primero, hizo mención al Poder Judicial, diciendo que:

"CONSIDERANDO QUE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, HAN RECONOCIDO Y AMPARADO, EN CONTRA DE LAS LEYES Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES AL GENERAL VICTORIANO HUERTA Y SUS ILEGALES Y ANTIPATICOS PROCEDIMIENTOS.....SE DESCONOCE TAMBIEN A LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL DE LA FEDERACION". (11)

10 Partida Bravo, Roberto, *Historia del Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal*. Publicación particular existente en la Biblioteca del Archivo Judicial del propio T.S. de J. del D.F. México, 1990, p. 83.

11 *Idem*, p. 84

Posteriormente, el mismo Don Venustiano Carranza, como Primer Jefe, dictó importantes disposiciones en materia de justicia del orden común para el Distrito Federal, expidiendo el 29 de Enero de 1915 el decreto número 34, estableciendo una administración de justicia provisional. De igual forma, fueron creados 5 juzgados menores, 5 civiles, 5 de instrucción, 5 correccionales, 8 auxiliares, así como los menores de paz y foráneos.

Convención de Aguascalientes. La Asamblea Nacional Revolucionaria integrada por delegados de filiación Carrancista, de la División del Norte y del Movimiento del Sur, nombran como su presidente interino al General Eulalio Gutiérrez, y reunidos en Jojutla, Morelos, dan a la publicidad su "Programa de Reformas Políticas y sociales" con fecha 18 de Abril de 1916.

Este Programa, en lo relativo a la justicia, exponía que:

"EN EL RAMO DE JUSTICIA, LA CONVENCION ALUDE A LAS REFORMAS, QUE CON URGENCIA RECLAMA EL DERECHO COMUN DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE QUE LOS CODIGOS SE MODIFIQUEN EN ESE SENTIDO, PARA EFECTO DE SUPRIMIR TODA EMBARAZOSA TRAMITACION Y HACER EXPEDITA Y EFICAZ LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Don Venustiano

Carranza convocó a un Congreso constituyente para reformar a la Constitución de 1857, y en la lectura de su informe en la primera sesión, mencionó solemnemente, acerca de la administración de justicia, lo siguiente:

*LOS JUECES HAN SIDO, DURANTE EL PERIODO CORRIDO, DESDE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA HASTA HOY, IGUALES A LOS JUECES DE LA EPOCA COLONIAL; ELLOS SON LOS ENCARGADOS DE AVERIGUAR LOS DELITOS Y BUSCAR LAS PRUEBAS A CUYO EFECTO SIEMPRE SE HAN CONSIDERADO AUTORIZADOS A EMPRENDER VERDADEROS ASALTOS CONTRA LOS REOS, PARA OBLIGARLOS A CONFESAR, LO QUE SIN DUDA DESNATURALIZADA LA FUNCION DE LA JUDICATURA....LA SOCIEDAD ENTERA RECUERDA, HORRORIZADA LOS ATENTADOS COMETIDOS POR JUECES QUE, ANSIOSOS DE RENOMBRE, VEIAN QUE LLEGABA A SUS MANOS UN PROCESO QUE LES PERMITIERA DESPLEGAR UN SISTEMA COMPLETO DE OPRESION, EN MUCHOS CASOS CONTRA PERSONAS INOCENTES Y EN OTROS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL HONOR DE LA FAMILIA, NO RESPETANDO SUS INQUISICIONES, NI LAS BARRERAS MISMAS, QUE TERMINANTEMENTE ESTABLECIA LA LEY....EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN MEXICO, HA SIDO HASTA HOY, CON LIGERAS VARIACIONES, EXACTO AL MISMO QUE NOS DEJARON LA IMPLANTACION ESPAÑOLA, SIN QUE SE HAYA LLEGADO A TEMPLAR EN LO MAS MINIMO, SU DUREZA, PUES, ESA PARTE DE LA LEGISLACION MEXICANA HA QUEDADO ENTERAMENTE ATRASADA, SIN QUE NADIE SE HAYA PREOCUPADO EN MEJORARLA....DILIGENCIAS SECRETAS Y PROCEDIMIENTOS OCULTOS DE QUE EL REO NO DEBIA TENER CONOCIMIENTO, COMO SI NO SE TRATASE DE ELLO SU

LIBERTAD Y DE SU VIDA; RESTRICCIONES DEL DERECHO DE DEFENSA IMPIDIENDO AL MISMO REO, Y A SU DEFENSOR, ASISTIR A LAS RECEPCIONES DE PRUEBAS EN SU CONTRA, COMO SI SE TRATASE DE ACTOS INDIFERENTES QUE DE NINGUNA MANERA PODRIAN AFECTARLO, Y POR ULTIMO, DEJAR LA SUERTE DE LOS REOS CASI SIEMPRE ENTREGADA A LAS MAQUINACIONES FRAUDULENTAS, Y DOLOROSAS DE LOS ESCRIBIENTES, QUE POR PASION O POR VIL INTERESES ALTERABAN SUS PROPIAS DECLARACIONES, LA DE LOS TESTIGOS QUE DISPONIAN EN SU CONTRA Y AUN LO DE LOS QUE SE PRESENTABAN A DECLARAR EN SU FAVOR". (12)

El reclamo del Primer Jefe, era el mismo que tenfa la mayoría de los diputados Constituyentes; el ambiente del Congreso condenó la actuación de los Tribunales, y por ese motivo, como por los compromisos que habían contraído ante el pueblo los revolucionarios, nunca fue mayormente debatido este requerimiento, que con atención y profundidad se decidió. Don Venustiano Carranza cumplió, y logró plasmar en el texto Constitucional de 1917, los anhelos de justicia que los representativos de las aspiraciones revolucionarias, sintetizaron en el pensamiento de uno de los oradores de este trascendental debate, cuando expresó refiriéndose al Poder Judicial, que: **"LAS REVOLUCIONES SE HACEN POR LA FALTA DE EFICAZ JUSTICIA"**. (13)

c) **La post-revolucionaria.** Pasada la revuelta contra la dictadura, y al

12 *Partida Bravo, Roberto, Op. cit. P.p. 87-88.*

13 *Idem. p. 88*

encontrarse en estabilidad la situación política del país, se requería un cambio visible en la administración de justicia; así, fue dictada una nueva Ley Orgánica para los Tribunales del Fuero Común (9 de Septiembre de 1919) que indica modificaciones en su estructura, se señalan como juzgados de primera instancia al civil, al correccional y al penal, se reduce la jurisdicción territorial, y se agudiza en contra de los responsables por delitos y faltas en contra de la función jurisdiccional.

La Ley Orgánica anterior no surtió los efectos deseados, y al ser electo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil expide una nueva Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común (31 de diciembre de 1928), que comprende importantes modificaciones en materia de jueces, magistrados, correccionales, juzgados menores de paz, el jurado, las responsabilidades administrativas del Presidente del Tribunal, la organización interior de las salas y juzgados, el archivo judicial, el boletín judicial, los anales de jurisprudencia, la imposición de las correcciones disciplinarias y los delitos comunes.

Al ser designado Presidente Sustituto de la República Mexicana el militar y político Abelardo L. Rodríguez, llevó a cabo una política obrerista, su aportación a la administración de justicia fue el decretar la Ley orgánica para los Tribunales de Justicia del Fuero común de 1932, que se orientaba a la aplicación equitativa de la Ley, para responder mejor a los requerimientos de justicia, y a la obtención de bienestar social mediante su impartición gratuita, pronta y expedita.

Posteriormente, al declararse Presidente al Lic. Gustavo Díaz Ordaz, quien había tenido un conocimiento previo de cuestiones judiciales, expidió, con fecha 29 de Enero de 1969, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que modifica los juzgados menores del partido judicial, pasando a ser juzgados civiles, enumerándolos progresivamente del décimo noveno al trigésimo octavo, se enumeraron 310 artículos en trece títulos, que nos hablan de las Disposiciones Generales; del cómo aplicar las Leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, así como quién detenta esa facultad, de la división territorial, de las condiciones y prohibiciones para ejercer funciones judiciales; de la incompatibilidad e incapacidad, de la organización de los tribunales; del tribunal superior, del tribunal pleno, del presidente del tribunal, de las salas, de la organización de los juzgados dependientes del tribunal superior, de los juzgados civiles, de los juzgados populares, de la organización interna de los juzgados civiles, de las cortes y juzgados penales, de los presidentes de debates, de la justicia de paz, del jurado popular, de los juzgados de los territorios; de los juzgados de primera instancia, de los juzgados menores, de los juzgados de paz, del procedimiento para suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia; de los síndicos de concursos, de los interventores de concursos, de los albaceas, tutores y curadores, de los notarios, de los peritos, del servicio médico forense, dependencias del tribunal; del archivo judicial, de los anales de jurisprudencia y su sección boletín judicial, de la biblioteca, conserjería; aranceles de los abogados, de los depositarios, de los intérpretes y traductores, de los árbitros, cuantía determinada o que deba determinarse, de la cuantía indeterminada, de las responsabilidades oficiales; de las faltas oficiales, del procedimiento para imponer correcciones disciplinarias, de los delitos oficiales, de la sustitución en caso de impedimentos, recusaciones y excusas.

En la actualidad, continúa vigente la última de las Leyes de organización mencionadas; operándose en su literalidad y en fechas recientes importantes modificaciones, para conformarse un Tribunal Superior de Justicia con una estructura funcional adecuada y aún más sólida, que se estima acorde con los requerimientos de prontitud y expeditéz en la administración de justicia del fuero común del Distrito Federal.

CAPITULO II

EL SEÑOR JUEZ COMO

ADMINISTRADOR DE JUSTICIA

CAPITULO II

EL SEÑOR JUEZ COMO ADMINISTRADOR DE JUSTICIA

1. Importancia de la función social de administrar Justicia. Consideraciones generales.

Hacer justicia, implica administrarla, llevándola o trayéndola a donde se le requiere. Su aplicación en casos concretos es una función social, que se hace consistir en la acción de mantener actuante al Derecho vigente, impulsándolo hacia su ideal de justicia.

La importancia de su administración, es derivada de la necesidad de desgajar el orden jurídico formal en todas y cada una de las controversias que se susciten, para la prosecución real de su fin primordial de seguridad.

2. La figura del Juez como administrador de Justicia. En un Estado de Derecho, como el nuestro, se destaca la figura del juzgador como un vindicador del Derecho.

A el juez suele denominársele como un garante de la normatividad, pues en su actuar cotidiano, deviene el poder en sus manos para decir el Derecho aplicable en los casos

concretos que le son planteados. Por lo anterior, se le considera indispensable para lograr una mejor convivencia dentro de la Sociedad.

Se ha pretendido en erigirlo como un director del proceso, pero tal cuestión es de imposible realización habiendo vigente el sistema dispositivo, que permite el libre impulso procesal, con una muy limitada actuación del juez en el proceso mismo.

Actualmente, se han incrementado sus facultades de intervención y de decisión, en base a el principio de prueba de sana crítica, y al extender su ramo de conocimiento a cuestiones del Derecho especializado, permitiéndole así recubrir de protección mayor a los gobernados que confían en su poder para decir el Derecho.

De su Semblanza Actual, se desprenden:

a) Funciones propias de su encargo. Al señor juez compete la función jurisdiccional, la cual queda desglosada en:

I. La realización de todas las diligencias necesarias tendentes a ilustrar su entendimiento y a dirigir su conciencia, sobre los hechos que los litigantes presentan a su decisión.

- II. La resolución de la contienda planteada; y,
- III. El poder de coacción para lograr el cumplimiento forzado de la resolución.

Lo anterior, mediante una apegada observancia de la Ley en su textualidad y en su total extensión.

b) **Cualidades debidas en el Juez.** Al hablarse de cualidades inherentes al señor juez, se hace referencia a sus cualidades humanas y jurídicas; y así, se destacan las siguientes:

- I. La jurisprudencia, es decir, la sapiencia del Derecho; (14)
- II. La posesión de una fina técnica para interpretar y aplicar el Derecho; (15)
- III. El ser imparcial, para mantener el equilibrio entre las partes contendientes;
- IV. El tener valor civil, para imponer el Derecho con sus consecuencias; y,
- V. El tener una inquebrantable probidad moral, para resistir las influencias ajenas.

Además, de la reunión de todos los requisitos de edad y condiciones físicas óptimas, que exigen los Ordenamientos correspondientes. A ésto, se auna el requerimiento de una buena reputación.

¹⁴ *Burgoa Orihuela, Ignacio. El jurista y el simulador del Derecho. Edit. Porrúa, México, 1988, P.p. 78-79.*

¹⁵ *Arellano García, Carlos. Práctica Jurídica. Edit. Porrúa, México, 1979, p. 368*

c) Nombramiento del Juez. En nuestro país existe el nombramiento de los jueces a través del examen de oposición. (16)

Este examen consta de dos tipos de pruebas: escritas y orales.

En su planteamiento, intervienen activamente importantes órganos del Tribunal Superior de Justicia; y, se hace consistir en la resolución de un conjunto de pruebas y de situaciones problemáticas, para que por contraste de los resultados obtenidos en cuanto a la capacidad judicial, actitud de vocación social, antecedentes académicos y experiencia profesional, se califique de manera fundamentada a los sustentantes en un dictamen que conduzca a la determinación del candidato seleccionado.

Con el procedimiento anterior, es posible obtener nombramientos de jueces con aptitudes comprobadas.

d) Impedimentos, excusas y recusaciones. En nuestro Sistema de Derecho, los impedimentos "son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos

16 *Reglamento del Examen de Oposición, en boletín Judicial, Núm. 55, Martes 7 de Octubre de 1986. P. p. 1-11*

para que imparta justicia". (17)

Las causas específicas de impedimento, se regulan en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismas que por su importancia se transcriben:

"Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador

17 *Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1966, p. 380.*

de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido".

Al confluír, en el caso en particular, alguna de las causas de impedimento mencionadas, el juzgador tiene el deber señalado de inhibirse, absteniéndose del conocimiento del negocio -excusándose-, en el caso contrario, el litigante perjudicado tiene el derecho de promover una recusación.

La recusación es "el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal". (18)

Actualmente, sólo procede expresándose la causa en la cual se funda.

e) **Derechos y deberes del Juez.** Corresponden al juzgador, en orden a lo alto de su investidura, los siguientes Derechos:

- I. El ejercicio regular del poder jurisdiccional;
- II. El gozar de una justa retribución pecuniaria, la cual no podrá disminuirse durante su encargo;
- III. El tener independencia para el mejor desempeño de sus funciones;

18 Definición citada por el Lic. Eduardo Pallares. *Op.cit.* P.p. 655-656.

IV. El que se le provea del suficiente material administrativo, así como del personal necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

V. El gozar de protección constitucional, cuando se le pretenda enjuiciarlo penal o administrativamente; y,

VI. Los demás que se derivan de los Ordenamientos sustantivos y adjetivos, que regulan su actuación.

Como Deberes del propio juzgador, quedan contemplados los siguientes:

I. Desempeñar con regularidad su función jurisdiccional, la cual queda desglosada en un doble aspecto: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

II. Apegarse a el texto de la Ley, aún cuando exista silencio u oscuridad, debiendo actuar conforme a los principios generales del Derecho.

III. Cumplir con las disposiciones constitucionales de prontitud, expeditéz y gratuidad en el dictado de sus resoluciones.

IV. Tratar con decoro y cortesía a quienes acudan en demanda de justicia.

V. Cumplir con las formalidades que marca la Ley, para el desempeño de su actuación; y,

VI. Los demás que se desprenden a su cargo, del texto de los Ordenamientos sustantivos y de organización que rigen su actuación.

f) Responsabilidades en que puede incurrir en el desempeño de su encargo.

La responsabilidad en el señor juez, debe ser entendida como "el conjunto de consecuencias de Derecho a que se hace acreedor el juzgador cuando incumple con sus obligaciones respectivas".

(19)

Al respecto, se estima viene al caso un comentario que es citado por el maestro Eduardo Pallares, y que es el siguiente:

"La responsabilidad oficial es un mito, al extremo de que los jueces prevaricadores escapan a ella, y el espíritu de cuerpo que existe en la burocracia judicial, los protege sistemáticamente. Sólo en el caso extremo se procede contra ellos, y las más de las veces únicamente se les separa de sus puestos, o se les pide la renuncia respectiva". (20)

19 Definición citada por el Lic. Carlos Arellano García. *Op. cit.* p. 421.

20 *Op. cit.* p. 49

La responsabilidad de los jueces es susceptible de clasificarse en administrativa, penal y civil; según el Ordenamiento en que se contemple.

Así, existe Responsabilidad Administrativa, cuando se actualiza alguna o algunas de las faltas que se enumeran en el artículo 288 de la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; o bien, al actualizarse el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones de los servidores públicos que se contienen en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el primero de los preceptos en cita, es decir, en el artículo 288 de la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, quedan comprendidas las faltas siguientes:

I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II. No dar al Secretario los puntos resolutiveos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente;

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las Leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles;

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la Ley;

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reunan los requisitos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles;

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias para las que la Ley determine su intervención;

XII. Señalar para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de Ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la Administración de Justicia y,

XVI. Dedicar a los servidores públicos de la Administración de Justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta Ley.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate, haya sido revocada*.

De la comisión de las faltas enunciadas que engendren responsabilidad administrativa, conocerá en única instancia el Tribunal Superior previa la queja que se promueva por la parte autorizada, y mediante audiencia que se conceda a el juez inculpado. Si resulta procedente, se hará la declaración de que el juez incurrió en la falta de que se trate, y se impondrá la sanción que corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de que la conducta que se juzga, sea también sancionada por el propio Tribunal Superior, como manifiesto incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, que quedan contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales son las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en éste artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior

y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpusita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XXVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la Ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieran las fracciones de éste artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto y omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII. Las demás que le impongan las Leyes y reglamentos".

Además, de que en el primero de los Ordenamientos reglamentarios citado, se regulan las faltas leves o graves en que de igual forma pueden incurrir los juzgadores, disponiéndose en su artículo 301 respectivo, que:

"También se castigarán como faltas leves o graves, según el caso, a juicio del funcionario encargado de imponer la pena y en los términos que prescriben los artículos 295 y 296 de esa Ley, las infracciones y omisiones en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de ésta Ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos".

Las sanciones por la comisión de las faltas previstas en el primero de los Ordenamientos citados, se hacen consistir en apercibimientos y multas, con una anotación en el expediente respectivo; las correspondientes a el incumplimiento de las obligaciones genéricas contenidas en el segundo de los Ordenamientos bajo mención, se elevan a la aplicación de apercibimientos privados o públicos, amonestaciones privadas o públicas, suspensiones, destitución del puesto, sanciones económicas e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, según lo que corresponda de acuerdo a la gravedad de la responsabilidad.

Existe Responsabilidad Penal para los servidores públicos -jueces-, cuando

ejecuten alguno de los hechos, o bien, cuando incurran en alguna de las omisiones sancionadas bajo el Título Decimoprimer del Código Penal para el Distrito Federal, en cuyo Capítulo I, artículo 225, se dispone que:

"Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en un juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la Ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;

X. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;

XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII. Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motive el proceso;

XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al Juez;

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;

XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la Ley;

XX. Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez, dentro

de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;

XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y,

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

En todos los delitos previstos en éste capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años*.

Lo que es complementado con lo sancionado en el artículo 227 del mismo Código Penal para el Distrito Federal, que señala que:

"Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos".

Ahora bien, y en virtud de que la Responsabilidad Penal en que pueden incurrir los

juzgadores es aún más extensiva, debe especificarse, que dentro del Título Décimo del Ordenamiento de que se trata, se regulan diferentes tipos penales adicionales en los cuales resultan susceptibles de encuadrarse las conductas desplegadas por los propios juzgadores, y que sean ilícitas.

Acorde con lo anterior, y en forma aún más extensiva pero indirecta, se dice que los juzgadores pueden también incurrir en Responsabilidad Penal derivada, cuando por la gravedad del incumplimiento de sus obligaciones, al caso referidas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haya que dar la intervención correspondiente a la Autoridad concedora, de conformidad con los artículos 61 y 63 de la propia Ley Federal de Responsabilidades.

Existe Responsabilidad Civil para los jueces, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las Leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Para estos casos, dispone el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Así mismo, y tratándose del daño ocasionado por la actuación contraria a las Leyes, se dispone en el párrafo primero, del artículo 1915 del Ordenamiento citado, que:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

A lo anterior, debe agregarse la inclusión de la reclamación del daño moral, cuando la afectación haya trascendido a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El procedimiento que marca la Ley para hacerse efectiva dicha Responsabilidad Civil, queda contenido en el Capítulo IV, del Título Decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se hace referencia a el Recurso de Responsabilidad.

La demanda de Responsabilidad Civil debe ser promovida a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario, ante las Salas del Tribunal Superior, sólo en forma posterior a el momento en que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio. Como requisito de procedibilidad, se requiere el haber ejercitado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución

que agravia.

A la demanda anterior, deberán acompañarse los documentos fundatorios de donde se desprenda fehacientemente el agravio que se aduce; y debe hacerse valer dentro del término de prescripción de un año, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de Responsabilidad Civil alterará la sentencia firme que se dice, contiene la causa de Responsabilidad reclamada.

3. La inamovilidad judicial. En nuestro país, ha existido una fuerte tendencia a revestir de inamovilidad a sus funcionarios judiciales; tendencia que se ha fortalecido en los últimos tiempos, y que ha sentado bases firmes de credibilidad y de independencia, necesarias para la recta Administración de Justicia.

La inamovilidad judicial se traduce "en la imposibilidad jurídica de que la persona física que encarne en un momento dado un órgano judicial sea separada del puesto inherente por voluntad de otra autoridad del Estado o por la expiración de un cierto término de ejercicio funcional". (21)

Para que la inamovilidad sea una institución benéfica, se requiere independencia

21 *Burgos Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1984, p. 815.*

judicial y que sólo se otorgue a personas honorables, competentes, enérgicas, y con la personalidad bastante para desempeñar cumplidamente sus obligaciones. Tales indicativos son tomados en consideración en la actualidad, pues de acuerdo a las reformas constitucionales de 1982, a los artículos 94 y 97 de nuestra Carta Magna, quedaron así consignados.

En el primero de los preceptos constitucionales citados, se hizo una importante modificación a su último párrafo, para quedar en la forma siguiente:

"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución".

De forma semejante, en el segundo de los preceptos de rango constitucional enunciados, en su párrafo primero, quedó establecido que:

"Los Magistrados de Circuito y los Jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la nación, tendrán los requisitos que exija la Ley y durarán 4 años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título cuarto de esta Constitución."

En ambos casos, sus encargos durarán hasta la edad de retiro (setenta años), o bien, porque sean destituidos cuando incurran en causas de responsabilidad, y sólo mediante los juicios de procedencia y político, de conformidad con el Título Cuarto de la propia Constitución.

En materia de fuero común, se dispone, respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, algo semejante a lo relativo a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, pues se establece en el artículo 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, lo siguiente:

"Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Los criterios para las reelecciones aducidas en el texto de los preceptos anteriores, al no existir estipulados, se antojan apoyados en elementos objetivos, pues debe seleccionarse a quien se haya distinguido en el campo de la administración de justicia, a quien haya mostrado elevados atributos de honorabilidad y conducta personal, y quien haya mantenido al corriente y dentro de los términos legales, el despacho de los asuntos a su cuidado.

En materia de Jueces de Primera Instancia, no existe la inamovilidad judicial, y al efecto se dispone en el artículo 17 de la Ley orgánica del Tribunal Superior, su temporalidad,

en los términos siguientes:

"Los jueces de primera instancia y los de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo Pleno; durarán en su encargo seis años".

4. El Centro de Estudios Judiciales. El Gobierno de la República con el firme propósito de promover la profesionalización del personal judicial adepto a el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y mejorar con ello, los servicios a la ciudadanía, abrió los caminos legislativos conducentes a tal fin; y fue así, como mediante decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común para esta Entidad, que se creó el Centro de Estudios Judiciales. (22)

Con la fundación de esta dependencia, se integró institucionalmente la formación profesional de los juzgadores, a través de un órgano expresamente diseñado para su preparación y actualización, instalándose en el servicio la carrera judicial y fomentándose además, la difusión del material judicial necesario para mantener actualizado el acervo de conocimientos de dichos servidores públicos en la práctica cotidiana.

El desempeño de las labores del Centro de Estudios Judiciales es realizado, al

través de una doble función: la impartición de cursos docentes y la impartición de cursos de actualización judicial.

En los del primer tipo, concurren en distintos períodos, los cursos propedéuticos y los cursos regulares.

En los del segundo tipo, se realizan diferentes ciclos de actualización jurídica en las materias civil, familiar y penal. Además de la realización de círculos de estudio dirigidos a jueces, con la asistencia de los señores magistrados como moderadores de las discusiones.

Dada la trascendencia de las acciones desarrolladas por el Centro, de su importancia para una impartición de justicia clara, pronta y expedita, que requiere de servidores públicos cada vez mejor preparados para atender las demandas de una de las ciudades más grandes de nuestra orbe, se ha considerado que entre más amplíe su ámbito de operación esta dependencia, se obtendrán resultados más inmediatos que repercutirán en un mejor servicio a la ciudadanía.

(23)

5. Directrices de la regulación judicial, hasta el año de 1988. En las últimas décadas, nuestra

legislación judicial ha sido modificada y orientada hacia el sentir ciudadano, reuniéndose en foros de consulta popular, sus inquietudes y opiniones al respecto.

Ha habido múltiples y muy variadas reformas, sustentadas en urgentes realidades que apremian el espíritu humano de los legisladores, y de la gente del gremio judicial, en lo general.

Se ha actuado depurando las normas sustantivas, y afinando los mecanismos adjetivos en miras de brindar una adecuada protección a las partes económicamente débiles, propiciándose una eficaz y oportuna administración de justicia.

Se ha prestado especial importancia a las cuestiones técnicas y de fondo relativas a la familia y sus relaciones, como núcleo básico de la Sociedad Mexicana; así como también, a la problemática inherente a los requerimientos generalizados de vivienda digna, en términos del artículo 4o. Constitucional.

En tales virtudes, oportunamente fueron recogidos estos requerimientos y procesados en el seno del Congreso de la Unión, para darse a la luz las reformas de todos conocidas.

Así mismo, se han considerado para el planteamiento y resolución de las reformas

respectivas, la actuación procesal de las partes, la cuantía en el conocimiento de los asuntos por los juzgados especializados, la preparación y actualización de los funcionarios encargados de administrar justicia, y la mayor eficacia y servicio de los órganos correspondientes. Todo esto ha determinado la movilización hacia el presente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como el medio idóneo que tienen los gobernados para satisfacer sus pretensiones y sus requerimientos reales, para un desarrollo ordenado y justo.

CAPITULO III

EL JUSTICIABLE Y SU DERECHO

DE ACCESO A LA JUSTICIA

CAPITULO III

EL JUSTICIABLE Y SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

1. Importancia de la normatividad en la conflictiva social. Nociones del justiciable.

Para comprender cabalmente la notoria importancia de un orden normativo que rija las relaciones de los hombres dentro de una sociedad, por naturaleza conflictiva como la nuestra; se requiere destacar que en él se erige la estructura funcional de toda sociedad conocida. Sin él, ésta no podría existir ni subsistir, pues requiere imprescindiblemente de una regulación jurídica que le proporcione seguridad dentro de su permanente diversidad.

De esta manera, la seguridad es concebida como un elemento esencial del orden jurídico. Seguridad, que se dirige a el individuo, personalmente considerado, pues es precisamente el individuo, quien conforma a la sociedad.

Para los efectos de la materia judicial, se identifica a el individuo peticionario de justicia, como el justiciable; término adecuado, considerando que se le sujeta a un juicio con todas las formalidades que prescriben las leyes para la defensa de su derecho material en pugna.

De lo anterior, es ineludible e innegable que la importancia del orden normativo, es determinada por su necesidad para regir y regular las relaciones conflictivas de los hombres en sociedad.

2. Necesidad social de resolutive pronta y expedita. La necesidad de que sean resueltas rápidamente y sin obstáculos, las controversias que puedan originarse en el seno de una sociedad, es el índice indicativo del grado de seguridad de que se dispone en la misma.

Este índice de seguridad antes informado, se determina en nuestro orden jurídico por las disposiciones constitucionales de prontitud y expeditéz que deben percibirse en la emisión de las resoluciones judiciales. Disposiciones que, al contenerse en un ordenamiento de tal magnitud, conforman un derecho público subjetivo que viene a indicar una garantía plena de seguridad para los individuos a quienes rige en sus relaciones.

De manera que la necesidad que se alude, queda correspondida en grado y en medida con los señalamientos Constitucionales de prontitud y expeditéz; que determinan una necesidad aún mayor para su promoción y respeto ante los órganos encargados.

3. El Artículo 17 Constitucional y el Derecho de Acceso a la Justicia. Al ser reformado el texto del artículo 17 Constitucional, se contempla, ahora, un derecho de acercamiento a la

función jurisdiccional, que lleva implícita una obligación de resolver con prontitud y expeditéz.

Aunado a ésta obligación del Tribunal, se contiene en su texto un verdadero derecho a la tutela jurídica, que algunos procesalistas mexicanos conceptúan como el derecho de acceso a la justicia. Entre estos autores, se encuentra el Lic. Gerardo Gil Valdivia, quien refiere que, "el fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado se encuentra precisamente en dicho precepto, el cual demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por sí mismo y a ejercer violencia para reclamar su derecho, estableciendo en reciprocidad el acceso a la jurisdicción, para lo cual determina que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita". (24)

Con la reforma a tan importante precepto, se estableció una relación jurídico-procesal de permanente vigencia entre los tribunales y las partes contendientes; como un deber inaplazable para administrar justicia rápida y eficaz, resultante de la relación política del ciudadano con el Estado.

El nuevo texto del artículo 17 Constitucional, es ahora, del tenor siguiente:

24 Gil Valdivia, Gerardo, *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial mexicano*. Edit. Porrúa, México, 1987, p. 2.

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". (25)

4. La Justicia:

Innumerables han sido los intentos de los pensadores de todos los tiempos por definir a la justicia, como un valor absoluto, pero en su esencia, únicamente fue tratada por

25 Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de Marzo de 1987.

Platón y por Aristóteles, quienes la definieron como "la virtud que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía....Más bien que una virtud especial, la justicia es la coordinadora y unificadora de todas las demás virtudes, porque indica a todas, ésto es, a la prudencia, a la fortaleza y a la templanza su propio fin y función". (26) En cuya citación, se desprenden cualidades esenciales que bien pueden ser válidas en el plano mínimo de los individuos, hasta en el plano máximo del Estado rector.

Se dice por estos pensadores, "que la justicia cumple en la sociedad una función de proporción y medida, sin la cual sería imposible el mantenimiento del orden social". (27)

a) **Concepción tradicional.** De conformidad a lo anterior, tenemos la conciencia de que la justicia es "la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que se merece"; definición alguna vez proporcionada por Ulpiano, e intacta hasta nuestros días. (28)

Esta noción, calificada de tradicionalista, suele ser confundida con la legalidad; tendencia que subsiste desde los sofistas, que opinaban que "lo justo no es obra de la naturaleza

26 *Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1973, p. 322.*

27 *Idem. p. 324*

28 *Idem. p. 321.*

sino de la ley y de las convenciones humanas". (29)

Así, se presupone que "administrar justicia es aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales y hacer cumplir las sentencias relativas". (30)

b) Significación requerida de Justicia. La modernidad con su cada vez más compleja urdimbre de relaciones inter-humanas, requiere de un cambio en la significación de sus instituciones. Caso concreto, requiere modificar la significación que conoce de la justicia, ampliándola para hacerla poderosa y eficaz.

Se requiere significarla más profundamente, refiriéndola en relación a la eficacia de la norma mediante la reivindicación a los particulares en el goce total de sus derechos; otorgándoles una mayor protección. La justificación para tal proposición se deriva de la modificación operada por el poder legislativo, a el artículo 17 de la Constitución.

29 *Pallares, Eduardo. Op. cit. P.p. 520-521.*

30 *Ídem, p. 524.*

En efecto, la extensión en la normatividad del artículo 17 Constitucional para allegarlo a la vida individualizada, debe llevar implícita una modificación en la significación de la justicia para hacerla eficiente. Un concepto anquilosado e inadecuado, aleja a los tribunales de su función. Y a fin de evitarse la posesión de un concepto no acorde con la modernidad, se propone establecer una nueva significación de la justicia, como: "una vindicación a los particulares mediante el despliegue de la actividad estatal de jurisdicción, en el goce perfecto de sus derechos, haciendo a la norma eficiente". (31)

El apoyo doctrinal de la significación anterior, se encuentra en el Derecho Alemán, con James Goldschmidt, quien afirma que el Derecho Procesal forma parte del Derecho Justiciero, entendiéndose como un Derecho Justiciero Formal que viene a tener como fin la efectividad del Derecho Justiciero Material; así mismo, en este Derecho Alemán, se reglamenta una relación procesal permanente entre el Estado y los particulares, que genera una acción o derecho de obrar procesal como un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable. (32)

31 Significación elaborada por el sustentante, en base a una observación de 5 años de práctica semi-profesional.

32 Goldschmidt, James, *Derecho Procesal Civil*. Edit. Labor, España, 1936, P.p. 7-9, 96-99.

Lo cual quiere decir, que el fin primario de cualquier Derecho es la justicia material y real. Y el Derecho será efectivo, en tanto que la justicia sea entendida en una forma más amplia y rigurosa, tocándose los niveles de satisfacción en los derechos de los justiciables. Su instrumentación compete a el Estado como supremo detentador de la función jurisdiccional.

5. La Jurisdicción como medio idóneo para administrarse Justicia. "Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales..." (33)

Caravantes, abundando al respecto, afirma que "La jurisdicción es la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes. La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque éstos son los dos elementos que constituyen la jurisdicción, notio et iudicium. Notio, es decir, el derecho de disponer que se practiquen

33 Pallares, Eduardo. *Op. cit.* p. 506.

todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, lo que comprende también el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia, vocatio. Judicium, ésto es la facultad de pronunciar sentencias con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido. Además de estos elementos que constituyen la jurisdicción, va agregado a ella el mando o el imperio, para que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas". (34)

Por su parte, Ugo Rocco sostiene, que "la jurisdicción es la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado". (35) Y en este respecto, el autor que se cita es coincidente con la proposición anterior de la justicia, como una reivindicación.

En nuestro Derecho Positivo, el fundamento de la jurisdicción se encuentra en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, que disponen que:

34 Pallares, Eduardo. *Op. cit.* p. 507.

35 *Idem.* p. 508.

Art. 1o. "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción".

Art. 2o. "La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:

- I. Por los jueces de paz;
- II. Por los jueces de lo civil;
- III. Por los jueces de lo familiar;
- IV. Por los jueces del arrendamiento inmobiliario;
- V. Por los jueces de lo concursal;
- VI. Por los árbitros;
- VII. Por los jueces penales;
- VIII. Por los presidentes de debates;

IX. Por el jurado popular;

X. Por la oficina central de consignaciones;

XI. Por el Tribunal Superior de Justicia; y

XII. Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca la ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas*.

6. Las Garantías constitucionales de la Jurisdicción, como Derechos Fundamentales del Justiciable. Como anteriormente ha quedado mencionado, y a raíz de que fue modificado el texto del artículo 17 de nuestra Constitución Política, se fortaleció a la jurisdicción, y se implantaron una serie importante de garantías de la misma, que la hacen más cercana a su fin primordial de proporcionar justicia.

Por lo anterior, se elevaron a el rango de normas constitucionales las garantías de independencia, imparcialidad, eficacia, autoridad, gratuidad, y, las consabidas de prontitud y expeditéz.

Esto, vino a conformar el engrosamiento de los Derechos Fundamentales de los individuos, que son susceptibles de exigibilidad.

Como tales ahora se consideran:

a) **La Independencia.** Que tiene su antecedente en el Principio de la División de Poderes, a que se refiere el artículo 49 de la propia Constitución, y que se hace consistir en que el juez jerárquicamente libre, depende sólo de la ley;

b) **La Imparcialidad.** Que se estima nota esencial en la emisión de las resoluciones, que deben marchar estrictamente apegadas a las normas;

c) **La Eficacia.** Que se traduce en el hecho, de que sirva a los fines por los cuales los particulares la requieren;

d) **La Autoridad.** Que se hace sentir por la cumplimentación, aún forzada, de las resoluciones;

e) **La Gratuidad.** Que se traduce en el no-costo de las actuaciones judiciales, salvo los casos en que expresamente las leyes lo consignan;

f) **La Prontitud.** Que queda constreñida a la emisión de las resoluciones, con rapidez; y,

g) **La Expeditez.** Que busca la supresión de todo obstáculo innecesario en la

materia procesal.

7. Vinculación del Derecho de Acceso a la Justicia con los Derechos Humanos. Como nota introductoria para una mejor comprensión de éste punto de unión, es requerido el aclarar, que el acceso a la justicia, como manifestación de la eficacia del derecho, conlleva la evolución del Estado liberal abstencionista en los procesos sociales y económicos al Estado social. Significa también el rechazo de la igualdad formal para buscar la igualdad real, así como la consagración y eficacia de los derechos sociales.

Noción, la anterior, que es complementada con la *transcripción* de la ideología que a nivel internacional se ha gestado en las últimas décadas, y que queda contenida en la siguiente definición de la Comisión de la UNESCO de Julio de 1947: "Los Derechos Humanos son aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse como seres humanos". (36)

Con lo que queda claro que la perspectiva social del Estado, no debe ser limitada a simplemente programar la defensa de los intereses individuales frente a sus iguales, y a sí mismo.

36 Citada por el Lic. Gerardo Gil Valdivia en "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano". Op. cit. p.6.

Específicamente, los derechos humanos civiles se refieren al respeto de la vida misma, la libertad, la seguridad personal, la prohibición de castigos civiles y degradantes, la proscripción de la pena de muerte, la garantía de intervención judicial y de un proceso antes de condenar a alguien. Se incluyen también las libertades clásicas como las de pensamiento, de religión, de expresión, de asociación, de tránsito, y se consigna también el derecho a la propia intimidad.

Nuestro reciente derecho de acceso a la justicia se une en las aspiraciones internacionales, en un doble nivel. Uno, como el medio para la satisfacción de una serie de necesidades de los ciudadanos, que podrían traducirse como la provisión de un conjunto de mínimos de bienestar, como la salud, educación, vivienda, etcétera. El otro aspecto, más restringido, es en el sentido procesal, como acceso a los órganos jurisdiccionales para reclamar la eficiencia de ese derecho.

En ambas instancias, se aprecia que existe una notoria comunidad de intereses, y, aún más, que el ámbito de la ideología internacional ha penetrado a la nacional, y resultado de ello, es la modificación a nuestro artículo 17 Constitucional, con el beneficio único para los conciudadanos mexicanos. La justicia ya no es una ficción.

CAPITULO IV

LA ABOGACIA Y SUS POSTULANTES

CAPITULO IV

LA ABOGACIA Y SUS POSTULANTES.

1. Influencia y especial significación de la Abogacía en el desarrollo de la vida en sociedad.
La Abogacía, entendida como la expresa Angel Ossorio, es "una concreción profesional" (37) que desempeña en la sociedad un rol de orientación, de proveedora de las bases éticas que sirven para la coexistencia pacífica dentro de un orden jurídico justo.

Su alta misión se hace consistir en hacer permisible el ejercicio de las libertades de los hombres que buscan satisfacer su instinto gregario y, a la vez, continuar su progreso tanto individual como colectivo en busca de un futuro mejor.

Todo hombre sabe soñar y sabe también, que ésto le es permitido, pero al surgir obstáculos de cualquier tipo, busca un apoyo, y casi siempre lo encuentra en la abogacía, que, con un alto ideal de justicia permanece permeable a los fines humanitarios del derecho, logrando, su aplicación.

37 Citada en *El Alma de la Toga*. Edlt. Losada, S.A., buenos Aires, p. 14.

En la conciencia de su indispensabilidad, debemos propugnar por su mejoramiento.

2. Concreción de la Abogacía en la figura del Abogado. Nociones del postulante:

La misión de la abogacía se encarna en la figura del abogado, que es aquel ente que en forma previa ha obtenido título habilitante de Licenciado en Derecho y que tiene por costumbre en su vocación, el dar consejos jurídicos y pedir justicia en los Tribunales.

Tal es el abogado postulante, que es quien vivifica y nutre con su actual cotidiano la tarea jurisdicente del Tribunal. Acerca de su identidad, se informan los siguientes elementos:

a) **Cualidades necesarias en el abogado postulante.** Debido a lo ingente de su labor social, es requerido que el postulante reúna una serie de atributos que constituyen las garantías de su recto obrar para beneficio de sus consultantes.

Así deben confluír en su persona:

I. La vocación profesional, que implica voluntad de servicio;

II. El talento jurídico, que se significa en la eficiencia;

III. La emotividad y el sentido de justicia, que se traducen en una expansión espiritual que libera y orienta su esfuerzo cotidiano; y,

IV. La libertad profesional, que permite la libre elección de los asuntos que se le plantean.

b) Deberes del abogado postulante. El abogado que postula debe desplegar su actividad toda con sujeción a las reglas de ética; que contienen su actuación. De entre éstas, se destacan:

I. Asesorar con veracidad;

II. Defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente;

III. Defender gratuitamente a los indigentes;

IV. Mantener el honor y la dignidad profesionales;

V. Obrar con probidad y buena fe;

VI. Guardar el secreto profesional;

VII. Guardar respeto a los Tribunales y otras autoridades; y,

VIII. Ser caballerosos con sus colegas.

3. Tendencias en la actuación del abogado: El abogado como tal, y en vista de lo personalísimo de su labor intelectual, ha de seguir una trayectoria y poseer y mantener una ideología, una tendencia, un sistema. Esto determina en detalle el despliegue de su actuación; y así, para efectos de este trabajo, se distinguen las siguientes tendencias:

a) **La glorificadora.** En ella, el abogado pone como guía a su vocación de servicio, entregando en cada acto todo cuanto sabe y le dicta su conciencia de justicia.

La bondad le impulsa a actuar con dureza defendiendo el derecho transgredido, y se contenta con mirar rostros de satisfacción.

b) **El prosaísmo pecuniario.** En ésta, el abogado carece de valores y la fuerza que le guía es la meramente económica. No sabe mirar el interés jurídico que cada asunto reviste, sino ¿cuánto puede obtener?. En consecuencia, su inclinación y su tendencia permanente es el prosaísmo pecuniario, nocivo para el arte de la abogacía.

4. La ética profesional del abogado:

a) **Conceptuación contemporánea.** El profesor Carlos Arellano García citando

al procesalista venezolano Brice, sostiene que la ética profesional "es el código que contiene las reglas de conducta del abogado, las cuales deben observar en sus relaciones con el Poder Judicial y los particulares, así como en su vida social". (38)

En la anterior transcripción, se encuentran implicaciones o connotaciones que elevan el carácter de la moral profesional a un nivel jerárquico superior que lo es el ámbito jurídico. Esto resulta modificado en su esencia al contenerse codificado, descrito y enumerado, detallándose las conductas debidas en los profesionales de la abogacía. Por lo cual, lo moral se convierte a lo jurídico y se le reviste de los atributos propios de lo coercible; tendencia modernizadora que aparece sustentada por la necesidad colectiva de moralizar a una profesión como la nuestra.

b) Preceptos sugeridos de ética profesional en el abogado. Debido a la naturaleza especial de las reglas de conducta forzosas aducidas para los abogados, se adopta el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, que por su buena redacción y alcances ha trascendido a niveles internacionales. (39) Así pues, se sugieren los siguientes preceptos:

38 *Op. cit.* p. 263.

39 Como lo afirman M. Morello, Augusto y O. Berizonce, Roberto en *Abogacía y Colegiación*. Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1981, P.p. 29-31. Al decir que, "Las Normas de Ética del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, aprobadas en 1954, tuvieron como antecedentes, entre otros, el Anteproyecto formulado por la Barra Mexicana."

Deberes de los Abogados.

Art. 1o. Esencia del deber profesional. El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente.

Art. 2o. Defensa del honor profesional. El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales; no sólo es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión, y hacerla conocer, sin temor, a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados, apartándose de una actitud pasiva.

Art. 3o. Honradez. El abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno de estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Art. 4o. Abusos de procedimiento. El abogado debe abstenerse del empleo de formalidades y recursos innecesarios, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios injustificados, aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales.

Art. 5o. Cohecho. El abogado que en el ejercicio de su profesión coheche a un

funcionario público o auxiliar de la administración de justicia, faltará gravemente al honor y a la ética profesionales. El abogado a quien conste un hecho de esta naturaleza, tiene el deber de hacerlo saber a su Colegio de Abogados, a fin de que éste proceda en la forma que corresponda.

Art. 60. Aceptación y rechazamiento de asuntos. El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario. No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas o religiosas, y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desarrollarlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Los abogados que reciban una iguala, que presten servicios a virtud de un contrato de servicios exclusivos o que ejerzan la profesión como funcionarios públicos, estarán obligados en principio a aceptar todos los asuntos que se les encomienden, de la clase comprendida en el contrato que hayan celebrado o en el cargo o empleo que desempeñen; pero deberán excusarse de atender un asunto concreto cuando se encuentren en los casos de prohibición del párrafo anterior. Si el cliente, patrón o superior jerárquico no admitiere la excusa y el abogado confirmare, después de un sereno examen, que es fundada, deberá sostener

enérgicamente la independencia que constituye un rasgo distintivo de la abogacía.

Art. 7o. Defensa de indigentes. La profesión de abogado impone defender gratuitamente a los indigentes, así cuando lo soliciten, como cuando recaiga nombramiento de oficio; el incumplimiento de este deber, si no median causas justificadas y suficientes de excusa, relacionadas con la actividad profesional que se cultive, el lugar de prestación de los servicios u otras circunstancias semejantes, es falta grave que desvirtúa la esencia misma de la abogacía.

Art. 8o. Defensa de acusados. El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; y habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos para el mejor resultado de su gestión.

Art. 9o. Acusaciones penales. El abogado que tenga a su cargo la acusación de un delincuente, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia, y no obtener la condenación.

Art. 10o. Secreto profesional. Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás

autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

Art. 11o. Alcance de la obligación de guardar el secreto. La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencia de pláticas para realizar una transacción que fracasó.

El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

Art. 12o. Extinción de la obligación de guardar el secreto. El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa. Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

Art. 13o. Formación de clientela. Para la formación de clientela, el abogado debe

cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez y evitar la solicitud directa o indirecta de clientes mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así, el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad, o su publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas, no suscita objeción; en cambio, la solicitud de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la ética de la profesión.

Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.

Art. 14o. Publicidad de litigios pendientes. El abogado no debe usar de la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden, ni publicar en ella piezas de autos, salvo para rectificar cuando la justicia o la moral lo exijan. Aunque no es recomendable como práctica general mientras no esté concluido el proceso, podrá publicar folletos en que se exponga el caso, con apego a las constancias de autos, guardando siempre el respeto debido a los tribunales y funcionarios, a la parte contraria y a sus abogados, y usando el lenguaje mesurado y decoroso que exige la dignidad de la profesión. Si la publicación puede perjudicar a una persona, como cuando se tratan cuestiones penales o de estado civil que afecten la honra, los nombres se omitirán cuidadosamente.

Art. 15o. Empleos de medios publicitarios para consultas. Falta a la dignidad

profesional el abogado que habitualmente dé consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio o cualquier otro medio de publicidad, sobre negocios jurídicos concretos que se le planteen, sean o no gratuitos sus servicios.

Art. 16o. Incitación directa o indirecta a litigar. No va de acuerdo con la dignidad profesional, el que un abogado espontáneamente ofrezca sus servicios o de opinión sobre determinado asunto, con el propósito de provocar un juicio o granjearse a un cliente; salvo cuando lazos de parentesco o íntima amistad lo induzcan a obrar así.

Art. 17o. Puntualidad. Es deber del abogado ser puntual en todos sus actos profesionales.

Art. 18. Alcance del Código. Las normas de este Código regirán todo el ejercicio de la abogacía. De consiguiente serán aplicables cualquiera que sea la forma que revista la actividad del abogado; la especialidad que cultive; la relación existente entre el abogado y el cliente; la naturaleza de la retribución; y la persona a quien se presten los servicios.

Art. 19o. Aplicación del Código. En la observancia y aplicación de este Código se atenderá el espíritu de elevada moral y superior justicia que lo inspira. En consecuencia,

al resolver sobre las quejas o acusaciones que se presenten por infracción de sus preceptos, se tomarán en cuenta todas las circunstancias del caso para determinar, en conciencia, si se ha violado dicho espíritu.

Art. 20o. Deber del abogado hacia los tribunales y otras autoridades. Debe el abogado guardar respeto a los tribunales y otras autoridades, y ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se les ataque, o se falte al acatamiento que manda la Ley. Cuando haya fundamento serio de queja en contra de un funcionario, el abogado debe presentar su acusación ante las autoridades competentes o ante su Colegio de Abogados. Sólomente en este caso serán apoyadas tales acusaciones y los abogados que las formulen, sostenidos por sus colegios.

Art. 21o. Nombramiento de jueces. Es deber del abogado luchar por todos los medios lícitos porque el nombramiento de jueces se deba exclusivamente a su aptitud para el cargo y no a consideraciones políticas ni ligas personales, y también porque ellos no se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura que pudieren privarlos de imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 22. Extensión de los dos artículos anteriores. Las reglas de los dos artículos anteriores se aplicarán respecto de todo funcionario ante quien habitualmente deban actuar los abogados en el ejercicio de la profesión.

Art. 23o. Limitaciones a ex-funcionarios. Cuando un abogado deje de desempeñar la judicatura o algún otro puesto público, no debe aceptar el patrocinio de asunto del cual conoció con su carácter oficial; tampoco patrocinará el que fuere semejante a otro en el cual expresó opinión adversa durante el desempeño de su cargo.

Es recomendable que durante algún tiempo el abogado no ejerza ante el tribunal al que perteneció, o ante la dependencia oficial de que formó parte.

Art. 24o. Ayuda a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía. Ningún abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla.

Salvo el caso de asociación o colaboración profesionales, amengua el decoro del abogado firmar escritos en cuya redacción no intervino, y la respetabilidad de su firma impide que la preste, sobre todo a persona no autorizada para ejercer la profesión.

Art. 25o. Influencias personales sobre el juzgador. Es deber del abogado no tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vínculos políticos o de amistad, usando de recomendaciones o recorriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamiento. Es falta grave entrevistar en lo privado al juzgador sobre un litigio pendiente de resolución para hacer valer argumentos y consideraciones distintos de lo que consta en autos.

Art. 26o. Atención personal del abogado a su cliente. Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales y su responsabilidad directa, por lo que sus servicios profesionales no dependerán de un agente que intervenga entre cliente y abogado.

Art. 27o. Límite de la ayuda del abogado a su cliente. Es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos, sin temor a la animadversión de las autoridades, ni a la impopularidad; y no debe supeditar su libertad ni su conciencia a su cliente, ni exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones del mismo.

Art. 28. Aseveraciones sobre el buen éxito del negocio. Nunca debe el abogado asegurar a su cliente que su asunto tendrá buen éxito, ya que influyen en la decisión de un caso numerosas circunstancias imprevisibles, sino sólo opinar, según su criterio, sobre el derecho que lo asiste. Debe siempre favorecer una justa transacción.

Art. 29o. Responsabilidad del abogado. El abogado debe reconocer espontáneamente la responsabilidad que le resultare por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

Art. 30o. Conflicto de intereses. Tan pronto como un cliente solicite para cierto

asunto los servicios de un abogado, si éste tuviere interés en él o algunas relaciones con las partes, o se encontrara sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste, para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de esas circunstancias.

Es gravemente indebido patrocinar o servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expresa, después de conocer plena y ampliamente las circunstancias del caso. Esta regla será aplicable tanto cuando el abogado preste servicios simultáneamente a los contendientes, como cuando intervenga en favor de uno después de haberlo hecho en pro del otro, aunque éste tenga lugar después de haberse separado del negocio por causa justificada o de haber sido relevado justa o injustamente por el cliente.

Art. 31. Renuncia al patrocinio. Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente, especialmente si afecta su honor o su dignidad profesionales, o porque el patrocinio vaya contra su conciencia. A pesar de lo anterior, al renunciar no debe dejar indefenso a su cliente.

Art. 32. Conducta incorrecta de un cliente. El abogado ha de velar porque su cliente guarde respeto tanto a los jueces y otros funcionarios, cuando a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto, y porque no ejecute actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprobable, el abogado debe renunciar al patrocinio.

Art. 33o. Descubrimiento de impostura o equivocación durante el juicio. Cuando el abogado descubra en el juicio una equivocación que beneficie injustamente a su cliente o a una impostura, deberá comunicárselo para que rectifique y renuncie al provecho que de ellas pudiere obtener. En caso de que el cliente no esté conforme, debe el abogado renunciar al patrocinio.

Art. 34o. Honorarios. Al estimar sus honorarios, el abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo, a colaborar en la aplicación del derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de aquella; tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional.

Art. 35o. Bases para la estimación de honorarios. Para la estimación del monto de los honorarios, el abogado debe atender a lo siguiente:

- I. La importancia de los servicios.
- II. La cuantía del asunto.
- III. El éxito obtenido y su trascendencia.

- IV. La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas.
- V. La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado.
- VI. La capacidad económica del cliente; su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada.
- VII. La costumbre del foro del lugar.
- VIII. Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes.
- IX. La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto.
- X. El tiempo empleado en el patrocinio.
- XI. El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto.
- XII. Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también lo sirvió como mandatario.
- XIII. La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o terceros.

Art. 360. Pacto de cuota litis solamente es admisible el pacto de cuota litis

celebrado sobre bases equitativas, teniendo en cuenta la posibilidad de no percibir los honorarios con sujeción a las siguientes reglas.

I. La participación del abogado nunca ha de ser mayor que la del cliente.

II. El abogado se reservará la facultad de separarse del patrocinio o mandato, y del mismo modo se establecerá la facultad para el cliente de retirar el asunto al abogado y confiarlo a otro; en estos casos, si el negocio se gana, el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida; si el negocio se pierde, el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen devengados cuando el cliente le haya retirado el asunto sin causa justificada.

III. Si el asunto se perdiere, el abogado no cobrará, excepto cuando se hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir los gastos.

Art. 37o. Controversia con los clientes acerca de honorarios. El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde ésto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios. En caso de surgir la controversia, procurará que se someta al arbitraje de su Colegio de Abogados. Si se viere obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.

Art. 38o. Gastos del juicio. No es correcto que el abogado convenga con el cliente en expensar los gastos del juicio; sin embargo puede anticiparlos sujetos a reembolso.

Art. 39o. Adquisición de intereses en el litigio. Fuera del caso de cuota litis, el abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado. Tampoco debe adquirir directa ni indirectamente bienes relacionados con el litigio en los remates judiciales que sobrevengan.

Art. 40o. Manejo de propiedad ajena. El abogado dará aviso inmediato a su cliente de los bienes y dinero que reciba para él; y se los entregará tan pronto como aquél lo solicite. Falta gravemente a la ética profesional el abogado que dispone de fondos de su cliente.

Art. 41o. Fraternidad y respeto entre abogados. Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y respeto recíproco, sin que influya en ellos la animadversión de las partes.

Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas.

Art. 42o. Caballerosidad del abogado y derecho a actuar con libertad. El abogado debe ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos cuando por causas que no les sean imputables, como ausencia, duelo o enfermedad, o de fuerza mayor, estén imposibilitados para prestar sus servicios. No ha de apartarse, por apremio de

su cliente, de los dictados de la decencia y del honor.

Art. 43o. Relaciones con la contraparte. El abogado no ha de entrar en relaciones con la contraparte ni directa, ni indirectamente sino por conducto de su abogado. Sólo con intervención de éste debe gestionar convenios o transacciones.

Art. 44o. Testigos. El abogado puede entrevistar libremente a los testigos del negocio en que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Art. 45o. Convenios por abogados. Los convenios celebrados por abogados con relación a los asuntos profesionales que patrocinen, deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas legales; los que fueron importantes para el cliente deberán ser escritos, pero el honor profesional exige que, aún no habiéndolo sido se cumplan como si llenaran todos los requisitos de Ley.

Art. 46o. Colaboración profesional y conflicto de opiniones. No debe interpretar el abogado como falta de confianza del cliente, que le proponga la intervención de otro letrado en el asunto que le ha encomendado; a pesar de ello podrá rechazar la colaboración propuesta cuando tenga motivo para hacerlo, sin necesidad de expresar éste. Si el primer abogado objetare la colaboración, el segundo se abstendrá de intervenir; si el primero se desligare del asunto, podrá aceptarlo el segundo.

Cuando los abogados que colaboren en un asunto no puedan ponerse de acuerdo

respecto de un punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente del conflicto de opiniones, para que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al abogado cuya opinión fue rechazada.

En este caso, deberá solicitar al cliente que lo releve.

Art. 47o. Invasión de la esfera de acción de otro abogado. El abogado no intervendrá en favor de persona patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin dar previamente aviso a éste, salvo el caso de renuncia expresa del mismo. Cuando conociese la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio, se lo hará saber desde luego. En cualquier caso, tiene la obligación de asegurarse de que los honorarios del colega han sido o serán pagados.

Art. 48o. Participación de honorarios. Sólomente está permitida la participación de honorarios entre abogados, basada en la colaboración para la prestación de los servicios y en la correlativa responsabilidad.

Art. 49o. Asociaciones de abogados. El abogado sólo podrá asociarse para ejercer la profesión con otros abogados. En ningún caso deberá hacerlo con el propósito ostensible o implícito de aprovechar indebidamente su influencia para conseguir asuntos.

El nombre de la asociación habrá de ser el de uno o más de sus componentes, con exclusión de cualquier otra designación. En caso de fallecer o retirarse un miembro, su nombre podrá mantenerse si consta claramente esta circunstancia. Cuando uno de los asociados acepte un puesto oficial incompatible con el ejercicio de la profesión, deberá retirarse de la asociación a que pertenezca y su nombre dejará de usarse.

c) **Carencia absoluta de órganos reguladores de la conducta ética.** A pesar de lo expuesto con anterioridad, en relación con el Código de Ética Profesional y su obligatoriedad para los abogados, ocurre que debido a la libertad imperante en nuestro sistema jurídico nacional, para ejercer la abogacía, que carecemos en forma absoluta de órganos que regulen y estimen las conductas éticas de estos profesionistas.

A colación de esta particular situación, y de la ideología natural del abogado mexicano, el ámbito forense del Tribunal se encuentra manchado, y se obstaculiza grandemente su labor juzgadora por innumerables entes que valiéndose de un conocimiento aceptable del Derecho Positivo, lo utilizan en forma degenerada a fin de autosatisfacer sus inquietudes y de justificar su actuación frente a sus clientes. Esto, lejos de beneficiar, perjudica, y se estima indispensable el establecimiento de un Órgano Específico que sostenga en forma coercitiva y sancionable las conductas éticas o anti-éticas de los abogados postulantes. El ámbito forense

así lo reclama.

5. Subjetividad e idealismo errante en la llamada Libertad en el Ejercicio de la Profesión del Abogado. Siguiendo el espíritu y la filosofía social que inspiraron a los Constituyentes del 17, nos encontramos con que en la actualidad se preve y se protege en el texto del artículo 5o. Constitucional, la libertad para ejercer con acomodo y con licitud. Sin embargo, reparamos en que tales imperativos sólo resultan de verdadera productividad en el ámbito de lo social obrero, y nunca en lo superior de lo profesional, que conlleva a la larga una ofensa a los derechos de la sociedad.

En efecto, el Estado reconoce y garantiza la libertad a que se alude, al mismo tiempo de que regula todas las formas de contratación y empleo tanto en lo individual como en lo colectivo; (40) pero situándonos en un punto rigorista, caemos en la cuenta de que éstos reconocimientos y garantías en el ámbito de lo profesional resultan meras ilusiones que no corresponden con el ideal primario de la libertad instituida para beneficio de la colectividad.

40 *Comentario a el artículo 5o. Constitucional de Barajas Montes de Oca, Santiago, en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -Comentada. Editada por la Recloría y el Instituto de*

Un profesionista que es dotado de libertad para ejercer, suele abusar, y en todo momento pensará y siempre satisfecerá su interés particular; lo que constituye una contradicción con el ideal constituyente. Se busca un compromiso de servicio que entrañe bases sólidas de moralidad, a la vez de que en poco restituyan a la sociedad lo que en conocimientos y prestigio han cobrado estos profesionistas, que se encuentran en tal sitio no precisamente por méritos propios y para su exclusivo beneficio, sino por motivo de una vocación que encuentra sus orígenes y su fuerza de aliento en la colectividad. Se busca establecer no un prototipo o un modelo que rija sus propias riendas sin ton ni son, sino un ente que contribuya fácticamente a el progreso colectivo en miras de una convivencia superior.

El profesional tiene un compromiso de servicio mayor, y corresponde al Estado reglamentar su ejercicio sin entender su ingerencia en detrimento de su libertad, sino por el contrario dándole así un verdadero sentido a dicha libertad. Se considera que se yerra al incidirse constantemente en la libertad profesional como un atributo de los profesionistas o

como una garantía individual, ya que se estima, ello es plasmado en beneficio y como garantía de la colectividad que resiente sus desatinos.

6. Los Colegios de Abogados:

La libertad absoluta en donde se le conciba es improductiva, y más que improductiva es ociosa y hasta perjudicial. Trasladándonos a el ámbito de lo profesional, aún conociendo que tras de un profesionista le antecede toda una formación académica que podría considerarse como una base sólida, crea en los tales una conciencia de que habiendo llegado a la meta preconcebida, es tiempo de cobrarse el costo de esfuerzo y económico invertidos, sin atender, precisamente, a reglamentación alguna, salvo la legal a la que se ven estrictamente obligados, pues en ello les va el asunto y hasta las ganancias.

El comentario anterior parecería morbido o ajeno, pero por más que se lo parezca no lo es, puesto que no debemos olvidar que lo humano es falible. Tratándose de lo humano-profesional también es factible, y nunca permisible, considerándose que lo que se trabaja entre los Abogados son vidas humanas , patrimonios, libertades, tranquilidades que importan seguridad, estabilidad y progreso, como bases de una lícita convivencia protegida por nuestro Derecho Positivo, en el cual se inspira.

En México, y en el mundo, se regulan formas de control profesional denominadas como Colegiación Profesional, y al decir de ésto, algunos autores de renombre hacen referencia a ella, como una sociedad mutualista, así Bernardo Pérez Fernández Del Castillo afirma que : "Los colegios de profesionistas han respondido invariablemente a una necesidad de unión, defensa y elevación, tanto del nivel ético, como del técnico y científico de sus asociados". (41)

La postura anterior tiene mucho de cierta, pero es bastante limitativa pues se enfoca únicamente a la consideración del Colegio como una asociación para el mejoramiento de los abogados agremiados. A este respecto, Angel Ossorio y Gallardo especifica que: "El Colegio significa dos cosas: por una parte, es estímulo para el compañerismo, facilidad para las obras culturales, posibilidad para las mutualidades económicas y benéficas; por otro lado es un mínimo de disciplina fraternalmente exigida, un aumento de la autoridad colectiva, un órgano de relación con el mundo exterior y un medio de vigilancia y discreta presión sobre los Tribunales". Agregando que: "Aparte de ésto, en España los Colegios de Abogados vigilan la conducta de los colegiados y pueden imponer castigos en una amplia escala que llega desde la simple advertencia hasta la privación del ejercicio profesional. Este último, naturalmente

41 Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, *Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética*. Edit. Porrúa, México, 1987, p. 193.

en casos muy graves, con un Tribunal muy complejo y con apelación ante la Junta General." (42)

Semblanza la cual, que describe mayor y más cualitativamente a la reunión de abogados para fines, inclusive, de fiscalización y de control profesional.

El Doctor Burgo Orihuela desde un punto de vista constitucionalista, visualiza al Colegio de Abogados como un factor real de poder, y así lo expresa en los términos siguientes: "Uno de los deberes del abogado es luchar contra las injusticias y actuar, en su carácter de jurisprudente, con el ideal de contribuir al perfeccionamiento del Derecho Positivo. Los abogados, en lo individual, no tienen la fuerza moral y cívica suficiente para lograr estos propósitos, en cuya mera manifestación un sólo abogado, cuando mucho, puede ser un ejemplo a imitar, pero nada más. Por esta razón, entre todos los profesionales jurídicos debe haber un espíritu de solidaridad que los agrupe permanentemente con cohesión y en forma colegiada para que tales objetivos sociales se puedan alcanzar. La colegiación de los abogados es, consiguientemente, el medio indispensable para que puedan llegar a ser un factor real de poder que tenga influencia cultural y moral para mejorar el orden jurídico." (43)

En Argentina, a los Colegios de Abogados se les denomina "cuerpos intermedios que permiten organizar, estructurar un sistema de convivencia estable que, individual y colectivamente, permiten ganar en dignidad, en creación, en madurez." (44) Más extensivamente, y abarcando el pensamiento de la Iglesia, se considera que: "todas las encíclicas papales han hecho hincapié en esta instancia renovadora donde la persona se realiza como tal, no sólomente en lo individual, sino fundamentalmente, en lo sectorial, en el grupo." (45)

En resumen, el Colegio y la Colegiación se estiman como los medios idóneos para la elevación del servicio de los abogados, quienes con ello ven su propio beneficio.

a) Colegiación voluntaria. Como anteriormente ha quedado mencionado, en México se regula la Colegiación voluntaria como una posible forma de control de profesionistas pretendiéndose darle un sentido social a su servicio, y de colaboración con las autoridades y el propio Tribunal.

La reglamentación específica se concentra en la Ley de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales, bajo su Capítulo VI, en cuyo artículo 44 respectivo, se dispone que:

44 M. Morello, Augusto y O. Berizonce, Roberto, *Op. cit.* P.p. 171-172.

45 *Idem.* p. 173

"Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito y Territorios Federales, uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre por envío postal certificado, con acuse de recibo a la sede del colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de....", indicándose la rama profesional que corresponda. Cada Colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del Colegio de Profesionistas.

Quando sean varios los colegios de profesionistas, éstos designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta ley; y en caso de empate, será la Dirección General de Profesiones la que elija entre las personas designadas quien debe representar al Colegio de que se trate."

Así mismo, se dispone en el siguiente artículo 50 de la propia Ley de Profesiones

citada, los propósitos del Colegio de Profesionistas:

***Art. 50. Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:**

a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;

b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;

c) Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;

d) Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;

e) Proponer los aranceles profesionales;

f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros.

- h) Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
- i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;
- j) Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;
- k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m) Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
- p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;

q) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que determinen los estatutos o reglamentos del Colegio;

r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y,

s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes."

En el foro mexicano, siguiendo la tendencia de la Colegiación voluntaria, existen algunas asociaciones que se erigen propugnando por el mejoramiento de sus asociados, impulsando una débil coadyuvancia con la administración de justicia. Este es el caso de la "Asociación de Abogados Litigantes de México, A.C.", que se constituyó con tales premisas por un lapso de duración de 99 años, y de cuyos estatutos se desprende que buscan en algo cooperar para la más rápida movilización de asuntos en el Tribunal; así se observa de su artículo 5o., que establece que:

"La Asociación tendrá por objeto el desarrollo y realización de los fines para la que es constituida, no tendrá carácter preponderantemente económico, sin fines de lucro y sus objetivos principales son:

a) Coadyuvar a la mejor administración de justicia buscando un aparato jurídico capaz de administrar el caudal en constante aumento de situaciones jurídicas, que requieren soluciones prácticas, efectivas y más que nada expeditas e inaplazables.

b)"

c) Llevar a cabo eventos, mesas redondas, cursos seminarios, así como conferencias de relevantes juristas y litigantes, para obtener los integrantes de la Asociación un mejor conocimiento de la ciencia del Derecho, para su mejor aplicación en la sociedad que representamos, y servimos."

Lo que constituye un propósito de mejora plausible, pero insuficiente; la mayoría de los abogados postulan libremente sin rendir cuentas más que a su propia conciencia.

Así pues, conocemos de que en nuestro país impera la colegiación voluntaria prescindiéndose de toda coerción a los profesionistas, quienes se parapetan falsamente en el hecho de que obligándoseles a su colegiación, se les infringe su garantía de libertad, como lo menciona Niceto Alcalá Zamora y Castillo al pronunciarse en contra de tales postulantes.. (46)

46 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*. Edii. Porrúa, México, 1966, p. 109.

b) **Colegiación obligatoria.** De ésta, pocos son partidarios porque la mayoría cree ver en ésto un atentado a su libertad. Y a este decir, Angel Ossorio y Gallardo concita lo siguiente: "Gran cosa es la libertad y pocos habrá que hayan luchado y luchen por ella tanto como yo. Pero en el mundo todo tiene limitaciones y la libertad no puede escapar a esta regla. Todos defendemos la libertad de conciencia, pero ella está limitada por el respeto debido a los actos de los cultos que no compartimos. Todos amamos la libertad de pensamiento y de expresión, pero ésta tiene sus cotos y vallas en el Código penal y en las leyes de policía de imprenta. Todos reputamos como esencial para la sociedad la libertad del sufragio, pero el sufragio, aún siendo universal, tiene estrechas reglamentaciones para que no se ejerza de un modo anárquico. Y así en todo, absolutamente en todo. ¿Quién podrá, pues, extrañarse de que la libertad de la defensa, aún siendo no ya respetable sino sagrada, tenga un reglamentación y unos ataderos?." (47)

La libertad es algo que se saborea sólo cuando no somos totalmente libres, el hombre en su marcha suele desconocer de límites y entonces vive sujeto a sus pasiones y sus deseos, pero existiendo un tope de acción, se detiene y puede contemplar que bien valió la pena haberse detenido. En este sentido, los autores Augusto M. Morello y Roberto O. Berizonce se pronuncian porque el Estado contribuya a la Colegiación obligatoria, ya que de lo contrario, lo que hará será seguir "la política del avestruz, en donde lejos de canalizarlos institucionalmente,

47 *Op. cit. P.p. 161-162*

para hacerlos rendir a satisfacción y articularlos en un nivel deseado en el marco de la democracia, importaría, sencillamente, desacomodarlos empujándolos a un destino alocado...." (48)

Al instituirse la Colegiación obligatoria, no debe actuarse paramilitarizando a los abogados, imponiéndoles riendas tirantez, puesto que de tal manera sí se pierde la libertad que tanto defienden. Un ejemplo contrario, lo es el vigente en Alemania, en donde se dice que: "El abogado es el competente y asiduo representante consejero en todos los negocios jurídicos. Su profesión no es una industria, sino un servicio al Derecho." (49) Estableciéndose que para ser admitido en la calidad de abogado, "es necesario hacer prácticas de aspirante durante un año; decide sobre la admisión a la prestación de tal servicio de prácticas, la Autoridad superior en materia de Justicia; siendo revocable la referida admisión. Transcurrido el tercer año de aspirante en prácticas, puede solicitarse la admisión como Abogado. La admisión es de libre decisión del Estado; y ya no existe una acción para solicitar la admisión por reunir las condiciones legales. Sobre la solicitud decide la más alta autoridad en materia de Justicia. Antes de la admisión debe pedirse informe al Presidente del Colegio de Abogados del Reich. En ningún tribunal deben ser admitidos más Abogados que los que convenga a su ordenada administración de -

48 *Op. cit.* p. 175.

49 *Schonke, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Traducción española de la Quinta Edición Alemana, Barcelona, 1930 p. 81.*

justicia." (50)

Como se aprecia, lo anterior es extremista, y lo que se busca es un punto medio efectivo que agrupe y rinda, moralizando y no dejando nada a la conciencia sino a un control jurídico puro y coercible.

En nuestro país, como lo afirma la voz de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, se conoce esta tendencia a la Colegiación obligatoria, lo cual se confirma de lo siguiente: "Advirtamos, sin embargo, que aún cuando no con carácter general, la colegiación obligatoria se conoce en la legislación de algunas entidades federativas mexicanas como requisito indispensable para el ejercicio profesional, si bien no implantan el colegio único, sino que permiten la existencia de varios, siempre que reúnan un mínimo de socios, a veces sumamente mínimo (por ejemplo cinco). Tal sucede en los Estados de Chihuahua (cfr. el acuerdo de 18 de febrero y el decreto de 16 de mayo, ambos de 1957), Querétaro (cfr., los artículos 2, 22 y 41 de su Ley de Profesiones de 16 de marzo de 1966, hecha la aclaración de que ante las protestas suscitadas por la colegiación obligatoria entre los miembros de las distintas profesiones afectadas, poco después el decreto de 31 de marzo dispuso que aquella, en lugar de entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado, no comience a regir

sino hasta que se publique el reglamento de la misma)...." (51)

Indiscutiblemente, el régimen de la Colegiación obligatoria que se alude, reporta grandes ventajas para sus agremiados, y para más, pero antes de su instauración debe derrumbarse la muralla de ignorancia y de incertidumbre de que se encuentran fortalecidos los postulantes en la actualidad.

7. Eficacia ético social de la Colegiación Obligatoria. El cuidado de las conductas éticas en el quehacer abogacil debe recaer en los propios pares, como es opinión de los autores Augusto M. Morello y Roberto O. Berizonce, quienes propugnan abiertamente por los beneficios de la Colegiación Obligatoria, en donde deben regir los Tribunales de Disciplina Colegiales. (52)

Así pues, a lo menos en Argentina en donde existe implantada la Colegiación Obligatoria, se pueden apreciar ventajas que indican eficiencia ética, y que bien podrían ser trasladadas a nuestro foro. Estas, son las siguientes:

51 *Op. cit.*, p. 108.

52 *Op. cit.*, P.p. 106-116.

a) **Fiscalización de Cédulas Profesionales.** A través de la inscripción de la matrícula en el Colegio respectivo, como requisito indispensable para poder postular. (53)

b) **Dictado y aplicación de sanciones en conductas anti-ética.** Al encontrarse inscrito en el colegio, y procurarse alguna o algunas de las conductas consideradas como anti-éticas, se dictan y aplican por el Tribunal Colegial, las sanciones siguientes: 1) Advertencia Individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta; 2) Censura en la misma forma; 3) Multa; 4) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta 6 meses; y 5) Exclusión del ejercicio profesional. (54)

c) **Defensa y asistencia de pobres.** De cumplimentación forzosa. Los abogados serán designados por el presidente del Colegio. (55)

d) **Estrecha colaboración con el Poder Judicial.** Circunscritos los abogados a una conducta ética obligada, a la vez se encuentran sujetos a la supervisión del Tribunal, con el que contribuyen eficientemente. (56)

53 *M. Morello, Augusto y O. Berizonce, Roberto. Op. cit. p. 242.*

54 *Idem. P.p. 26-29.*

55 *Idem. P.p. 118-125.*

56 *Idem. p. 79*

8. Notoria Ineficacia ético-social del Libre Ejercicio de la Profesión de la Abogacía. Se abunda tanto en el tema porque su naturaleza y su redundancia en lo social, así lo reclaman.

El libre ejercicio de la profesión de la Abogacía carece en su generalidad de bases éticas firmes que puedan sostenerse a sus profesionistas en el diario acontecer. En este aspecto, parecería caeríamos en consideraciones filosóficas que estiman, que la conducta recta es el resultado de un adiestramiento, no de la reflexión. (57) El conocimiento abstracto del bien y del mal no contribuye más a la formación del carácter que el conocimiento de la física al ciclismo.

Por lo anterior, la tendencia universitaria a impartir cursos de ética constituyen ejercicios sin sentido. La honradez, el trabajo y el respeto a los demás forman el giróscopo que estabiliza al individuo en su viaje por la vida. Distinguir lo correcto de lo incorrecto en la vida diaria no es tan difícil; lo que sí resulta arduo es vencer la pereza y la cobardía para hacer lo que sabemos perfectamente bien que debemos hacer. Estas consideraciones como motivos, nos orientan a pensar que se requiere ávidamente de un organismo específico que englobe a tales profesionistas, y que además los haga permanecer, por una constante vigilancia, en un depurado ambiente libre de conductas anti-éticas.

57 Tomado de un artículo de Levin, Michael, publicado en la Revista *Selecciones Del Reader's Digest*, de Febrero de 1990, P.p. 5-6.

Está visto que por nuestro libre albedrío permanecemos distantes a deberes básicos que nos incumben y que repercuten socialmente. Así, el libre ejercicio de la abogacía, conlleva grandes desventajas, entre las cuales se pueden señalar las siguientes:

a) **Casuística demostrativa.** A manera de ilustrar el presente trabajo en tema tan comentado, se anuncia del asunto de Queja promovido ante la Junta de Honor de la Barra Mexicana de Abogados por sus agremiados, y en contra de 48 de sus integrantes que laborando en despachos americanos, se ostentaban como afiliados a la Barra Mexicana, obrando en una forma desleal, y que tan pronto conocieron del escrito de queja, dieron su baja en bloque; sin que ello les hubiera afectado, puesto que continuaron ejerciendo la abogacía como antes, sin más consecuencia que la de una sanción ética, que pronto echarán al olvido y que, desde luego, no los hizo siquiera desmerecer en el concepto público. (58)

b) **Evidente perjuicio social.** Con el ejemplo anterior, queda en trasluz la total ineficacia ético-social del libre ejercicio de nuestra profesión; ineficacia que se ve reflejada en el consecuente perjuicio que a la sociedad se ocasiona. En más de una vez hemos mencionado que la labor de la abogacía es la de servir, y si han de servir, que sirvan bien.

58 *Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Op. cit. P.p. 102-114.*

c) Falta de credibilidad en la Abogacía y sus postulantes. Sobre ésto, no es necesario el vertir mayores comentarios, todos sabemos la posición de descrédito y desmerecimiento de que gozan los abogados en la actualidad. Y ello se hace extensivo a la abogacía, en consecuencia.

d) Detrimento de la Administración de Justicia. Las labores de los abogados recaen en los Tribunales, y si éstas deslucen en el concepto ético actúan en detrimento de la función con la cual deben coadyuvar.

CAPITULO V

LA LENTITUD DE LOS PROCESOS

Y SU GRAVEDAD IMPLICITA

CAPITULO V

LA LENTITUD DE LOS PROCESOS Y SU GRAVEDAD IMPLICITA

1. El sentido de la Justicia ante la conflictiva social. Nuestra Justicia es tan rica y flexible que desciende y asciende a todos los niveles. En su andar no distingue posiciones ni ideologías, su paso debe ser firme e indeclinable.

Ante esto, resulta de suma conveniencia el recordar que, la estructura normativa de toda sociedad se sostiene en un orden jurídico que el Estado instrumenta, aún para regir y regular sus propios actos. A su administración de Justicia compete enfrentar la conflictiva social, procurando una efectiva tutela en los derechos de sus gobernados.

La Justicia actúa, entonces, inspirando y creando caminos para la solución de tales conflictos. Se crea una relación en constante movimiento. Su protección se extiende en el espacio y en el tiempo en forma permanente.

2. Vigencia del mandato constitucional de Prontitud y Expeditez. Como anteriormente ha quedado mencionado, en la actualidad permanecen vigentes los mandamientos constitucionales de prontitud y expeditez; refrendados con mayor auge, al reformarse el texto del artículo 17 constitucional correspondiente.

La reforma comentada vino a establecer una relación jurídico-procesal de permanente vigencia entre los tribunales y las partes contendientes; ésto, como un deber inaplazable para administrar justicia rápida y eficaz, resultante de la relación política del ciudadano con el Estado.

3. El Proceso:

La protección específica que el Estado allega a sus gobernados, se materializa en el proceso, considerado como "una relación en movimiento". (59)

Esta institución estatal garantiza el tratamiento jurídico de los conflictos sociales, en miras de la búsqueda o estabilidad de la seguridad y la justicia, como elementos esenciales de una anhelada paz social. (60)

Para su mejor conocimiento, se consideran los siguientes elementos:

a) **concepto.** El autor español Pedro Aragonese Alonso, plantea al proceso como "una institución jurídica estatal que tiene por objeto la resolución en forma coactiva e imparcial

59 Valenzuela, Arturo, *Derecho Procesal Civil*. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., México, 1983, p. 14.

60 Aragonese Alonso, Pedro, *Técnica Procesal (Proceso de Cognición y Juicio Verbal)*. Edit. Aguilar, Madrid, 1958, P.p. 73-74.

de las controversias jurídicas, mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador". (61)

De cuya proposición se desprenden, como elementos esenciales del proceso, el principio de imparcialidad y la resolución coactiva de las controversias jurídicas. El primero, principio clave de la institución procesal que viene a hacer efectivo el compromiso del Estado; y, el segundo, nota esencial que significa la fuerza que se acompaña a las decisiones así obtenidas.

Abundando al respecto, se considera también la proposición del Doctor Cipriano Gómez Lara, quien habla del proceso como "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (62)

Lo cual puede ser considerado como una visión de la integración concreta del proceso, pero nunca como una noción del mismo, ya que no implica sus cualidades que lo vuelven como prototipo de solución heterocompositiva, coactiva e imparcial, a través del cual

61 *Op. cit.* P.p. 74-75.

62 *Citada en Teoría General del Proceso. Edit. Harla, México, 1990, p. 132.*

el Estado puede cumplir su elevado fin de proporcionar justicia y seguridad. (63).

b) Etapas. El desarrollo de la función jurisdiccional a través del proceso, no se agota en un sólo acto sino que requiere de una sucesión de actos que tienen su realización en un espacio de tiempo.

Esta circunstancia permite distinguir tres etapas principales en el desarrollo del proceso: la postulatoria, la probatoria y la resolutoria.

I. La etapa postulatoria comprende todos aquellos actos que tienen por objeto plantear ante el órgano jurisdiccional el conflicto jurídico que habrá de resolver.

II. En la etapa probatoria, el órgano jurisdiccional para resolver el conflicto jurídico necesita, a fin de formarse una convicción, que los hechos alegados por los interesados estén probados.

Toca a las partes proporcionar todo este material de convicción.

III. En la etapa resolutoria, el órgano jurisdiccional mediante el juicio lógico establece cuál de los diferentes intereses invocados por las partes, es el tutelado por la norma

63 *Aragoneses Alonso, Pedro. Op. cit. p. 74.*

y una vez establecido, el Estado en la sentencia, se apropia ese interés y lo realiza jurisdiccionalmente. (64)

c) **Finalidades.** Para entender cabalmente el aspecto de las finalidades del proceso, se requiere comprender que se fusionan en uno, tanto el interés que el Estado persigue, como el interés que las partes litigan; y así llegamos a la conclusión, de que "el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo, mediante la tutela concreta del derecho subjetivo". (65)

El desglose de lo anterior se significa, en el hecho de que la actuación de la norma jurídica debe coincidir con la satisfacción de los derechos subjetivos, cuando han sido desconocidos o violados. El repunte de esto, hace que la misión que se le encomienda al proceso en la sociedad, sea la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado. (66)

Cuando se logra esta coincidencia, el fin de la parte se identifica con el fin del

64 Valenzuela, Arturo. *Op. cit.* P.p. 145-146.

65 *Idem.* p. 144.

66 Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.* p.135.

Estado; por eso hace suyo el interés y lo realiza con toda la fuerza de su soberanía. (67)

4. Principios básicos que rigen la actividad dentro del Proceso:

En materia del desenvolvimiento procesal, existen políticas previamente establecidas, consistentes en principios informativos que rigen la actividad procesal. Como tales, se conocen los siguientes:

a) **Dispositivo.** Este principio consiste en que las partes poseen dominio completo tanto sobre su derecho sustantivo, como sobre los derechos procesales implícitos en el juicio, en el sentido de que son libres de ejercitarlos o no. (68)

Bajo este principio, el Estado es un ente de autoridad que tiene sus atribuciones delimitadas. El juez es un mero espectador pasivo de la contienda, su papel se contrae a vigilar que las reglas del juego se cumplan. Una vez desenvuelta la contienda, dicta su resolución

67 Valenzuela, Arturo. *Op. cit.* p. 144.

68 Aragonese Alonso, Pedro. *Op. cit.* p. 203.

determinando a quien le corresponde la razón jurídica. (69)

b) **Inquisitivo.** En éste, el proceso se ha de considerar como un medio al servicio del Estado para la administración de justicia. (70)

Aquí, el juez ejerce el poder que le ha sido delegado por el soberano, sin ninguna limitación; además, es un investigador con amplios poderes. (71)

De ambos principios suele decirse que, aún cuando puedan tener un carácter preponderante, pueden coexistir en un mismo ordenamiento jurídico.

5. Leyes que rigen el desarrollo del Proceso y que disponen el fondo del litigio: Nuestro sistema de derecho para su mejor funcionalidad, consta de ordenamientos sustantivos y adjetivos que complementan el buen uso y disfrute de los derechos subjetivos de los ciudadanos.

Así, confluyen en el ámbito de lo normativo en torno del proceso, los siguientes

69 *Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. p. 77.*

70 *Aragoneses Alonso, Pedro. Op. cit. p. 203.*

71 *Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. p. 76.*

ordenamientos:

a) **Código de Procedimientos civiles.** Este, proviene de la pluma y de la visión procesal de notables juristas que, con fecha 30 de Agosto de 1932, culminaron su trabajo, reformando, innovando y creando, respecto del código de Procedimientos antecesor de 1884,

En su esencia, se trabajó reduciendo a casi la mitad sus preceptos (de 1952 del Código de 1884, a 986 en el de 1932); pero fundamentalmente, se trató de implantar en una forma brusca y repentina la oralidad, al tenor de sus artículos 299, y 385 a 402.

De estos preceptos cabe señalarse, concentran en manos del juzgador facultades suficientes como para mantener ágil y desahogado el procedimiento, pero lamentablemente, en el proceso civil mexicano impera el principio dispositivo y la iniciativa de las partes. (72)

b) **Código Civil.** El derecho sustantivo civil contenido en el correlativo Código civil de 1884, encerraba una clara tendencia individualista que particularizaba esta rama del derecho, como si pudiese considerarse que la misma debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad. Imperaba, indebida-

72 *Alcald-Zamora y Castillo, Niceto, Op. cit. P.p. 143-181.*

mente, el conocido principio del "dejar hacer y dejar pasar" de la escuela liberal; pero la socialización de nuestro derecho ha puesto pie en la legislación civil, y tal es el postulado que inspiró a los legisladores que redactaron el proyecto aprobado del Código Civil de 1928.

Se dice que, socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. El derecho, como fenómeno social, debe ser eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y entonces, las sanciones del legislador de 1928, deben ejercer una acción propulsiva y estimular a reivindicaciones.

A lo anterior, obedece la nueva orientación que se da a nuestro Código Civil de 1928, que ahora se contempla como armonizador de los intereses individuales con los sociales. Su prestancia a una mayor protección es evidente. (73)

6. La Lentitud de los Procesos. Su gravosa presencia en la actualidad:

73 Tomado de la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, en *código Civil para el Distrito Federal. Fidi, Porrúa, México, 1991, P.p. 7-40.*

El aparato jurisdiccional actual adolece de una sensible lentitud en sus procesos, aún a pesar de la multitud de esfuerzos, y de las acciones concentradas a su disminución.

Para su mejor conocimiento, se aportan los elementos siguientes:

a) **Estadísticas.** Apreciables gráficamente; (74) y consideradas en un lapso comprendido entre 1983 y 1988, de la suma de asuntos ingresados y de las sentencias dictadas en los mismos, de donde puede apreciarse la comentada lentitud de los procesos.

b) **Medidas implementadas.** La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a instancias de la Presidencia de la República, en 1986, inició una serie de acciones dirigidas a transformar los juzgados del fuero común en verdaderas unidades de trabajo eficaces y eficientes. (75)

A results de ésto, en forma resumida, se tomaron las siguientes medidas:

74 Según Cuadros No. 5 y 6, y Gráficas No. 3 y 4 del Anexo Estadístico en Memoria de labores 1983-1988. Mag. Clementina Gil de Lester.

75 Memoria de labores 1983-1988, Mag. Clementina Gil de Lester. P.p. 2-8

I. Reubicación física de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, en una zona de concentración de servicios de la administración de justicia.

II. Duplicación del número de juzgados de primera instancia, reestructurando su plantilla tipo.

III. Creación de juzgados especializados.

IV. Desconcentración de actividades no jurisdiccionales a cargo de juzgados de primera instancia; y,

V. Preparación y actualización permanente de todo el personal que integra un juzgado.

c) Resultados obtenidos. En palabras de la propia Lic. Clementina Gil de Lester, anterior Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dadas a conocer en su período de labores, sabemos lo siguiente:

"Lo alcanzado no es aún satisfactorio, estamos conscientes que cuesta mucho trabajo cambiar lo que por años ha permanecido contra todo desenvolvimiento social, estático; algo se hizo y queda mucho por hacer". (76)

76 *En su Memoria de labores 1983-1988, bajo el indicativo vi.*

No obstante lo cual, es plausible el esfuerzo imprimido, y los resultados obtenidos, no lo son para menos; nuestro Tribunal se ha reivindicado en un poco, pero aún queda camino por recorrer.

e) Perjuicio social. siendo los destinatarios de la administración de justicia, los gobernados, se entiende que los mismos son quienes sufren los atrasos o los retrasos de los órganos encargados.

El perjuicio social es innegable, aunado a el hecho de que existe una grande contradicción con el postulado constitucional de prontitud y expeditéz. El desarrollo social se entorpece, se irritan los ánimos, y se gastan los bolsillos.

7. Interés del Estado Mexicano en la problemática de la Lentitud de los Procesos. Es más que evidente, a la vista de los conocedores, que en realidad el Estado Mexicano comparte de la inquietud de todo el pueblo por alcanzar una administración de justicia honesta, pronta y expedita; así lo indican con toda claridad la serie de reformas a nuestros ordenamientos sustantivos, adjetivos, y, a nuestra misma Carta fundamental, en pro de la consecución de tales postulados básicos.

Ejemplificando, conocemos de la Reforma Jurídica efectuada en el año de 1983 en la Administración de Justicia, y en cuya exposición de motivos quedó dicho que:

"El derecho es consubstancial al Estado, como ésto lo es de aquel, y ambos tienen como verdad fundamental y fin primordial mantener la paz, la cual no es una simple ausencia de guerra, ni el resultado del sólo equilibrio de las fuerzas, sino que con toda exactitud y propiedad se llama Obra de la Justicia. Es el producto del orden cimentado en la sociedad y que los hombres siempre sedientos de una más perfecta justicia, han de llevar a su madurez. El bien común del género humano se rige primariamente por la ley; pero en sus exigencias concretas, durante el transcurso del tiempo está sometido a continuos cambios; por éso la paz jamás es una cosa del todo hecha, sino un perpetuo que hacer que requiere vigilancia por la autoridad legítima y a ésto obedece la reforma de la ley; reforma que en materia de Organización Judicial es motivo de estos comentarios, ya que el continuo cambio que se observa en todos los ámbitos de la sociedad, impulsado entre otros factores, por los de orden económico y aumento de población, origina que tal vigilancia se encamine a buscar con ahínco su actualización a ese desenvolvimiento, pues la paz y tranquilidad social no se puede lograr si no se obtiene con normas que correspondan a un orden que lleve al aseguramiento del bien de las personas e incluso a la comunicación entre los hombres de sus riquezas de orden intelectual y espiritual, así como a buscar que haya en el terreno de lo económico un sistema que permita un equilibrio entre las fuerzas que en él concurren, con un firme propósito de respeto a la dignidad de toda persona y a la de la propia sociedad, para que sus miembros renunciando a la violencia en la exigencia de sus derechos acudan a los medios de defensa que el Estado ponga a su alcance, sobre todo de los más débiles, mediante un adecuado sistema judicial que sirva de contrapeso a las desigualdades económicas y que elimine la lentitud en la aplicación de las soluciones necesarias. Dada la fragilidad humana, el cuidado por la paz reclama no sólo un constante dominio de uno mismo, sino

también la vigilancia por parte de la autoridad legítima". (77)

Inquietudes que han sido impulsadas benéficamente para, entre otras finalidades, agilizar nuestra administración de justicia.

Estas inquietudes se han visto aumentadas, y se les ha canalizado, posteriormente, en base a la Convocatoria que para el foro de Consulta Popular para el Mejoramiento y Apoyo de la Administración de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, lanzó la Presidencia de la República en 1986, con resultados óptimos. (78)

Así mismo, existe latente el compromiso asumido por el actual Presidente, Lic. Carlos Salinas de Gortari, quien en sus discursos de campaña manifestó que:

77 Tomado de la Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia. Procuraduría General de la República, México, 1984, P.p. 613-616.

78 Cfr. Programa para el Mejoramiento y Apoyo de la Administración de Justicia del Fuero común en el

"No estoy atado a dogma o fórmula alguna, ni en materia económica ni en ningún otro ámbito, sabré cambiar los métodos y las formas de hacer las cosas, para resolver los problemas y lograr nuestros objetivos fundamentales. No tengo compromiso con ninguna continuidad, excepto el de fortalecer los principios fundamentales del pueblo mexicano. Mi único compromiso es continuar la defensa de la independencia y de la soberanía de México; la promoción de la democracia; la defensa de las libertades que tanto amamos los mexicanos, y hacer realidad el viejo, pero permanente, anhelo de todos mis compatriotas: el de la justicia. Esos son los compromisos con los que tengo compromiso de continuidad". (79)

"En México sigue existiendo la demanda de justicia pronta y expedita que la Constitución otorga a los mexicanos. Hemos dado pasos muy importantes en esa dirección. No cabe duda, deberemos redoblar esfuerzos para satisfacer a plenitud esa justicia de los mexicanos". (79 bis)

Distrito Federal. Por el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1986.
79 *Como se desprende de sus discursos de Campaña, Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional. Secretaría de Información y Propaganda, México, 1988, tomo IV, p.15.*

79 Bis *Idem. Tomo VII, p. 254*

8. Derrotero de la Administración de Justicia con la Lentitud de sus Procesos. Opiniones de destacados Juristas.

Ahora bien, se estima que resultaría incompleto el panorama del proceso y su comentada lentitud, si no se aprecia la opinión de quienes confluyen regularmente en torno de su ejercicio. Así, se comprenden las siguientes:

I. Lic. Rafael Avante Martínez. Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Pregunta:

¿Creé Usted que exista lentitud en los procesos?

Respuesta:

No, los procesos se ajustan a la ley, y si hubiera lentitud estaría programada en la propia legislación.

Pregunta:

¿Cuál cree Usted que sea el futuro próximo de nuestra Administración de Justicia?

Respuesta:

Actualmente, el Magistrado Presidente trabaja a fin de corregir los problemas que

aquejan al Tribunal Superior, y el futuro que se avisa es la mejora en el servicio que presta, erradicándose la corrupción.

II. Lic. Yolanda de la Cruz Mondragón. Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Pregunta:

¿Creó Usted que exista lentitud en los procesos?

Respuesta:

Sí, pero es atribuible a las partes que cuando no tienen interés no ejercitan el impulso procesal. En cambio, cuando las partes demuestran interés, los procesos se resuelven rápidamente porque los jueces tienen marcados términos que se respetan.

Pregunta:

¿Cuál creó Usted que sea el futuro próximo de nuestra Administración de Justicia?

Respuesta:

Durante los últimos doce años se ha trabajado para agilizar los juicios, los Magistrados han cuidado mucho este aspecto cuando se trata de causas atribuibles al personal judicial. Si hubiera más voluntad en cuanto a los postulantes, los procesos se resolverían más rápido.

Se requiere una reeducación general para que el servicio que se presta se desempeñe con eficiencia, y, en beneficio de quienes acuden al Tribunal a tratar de resolver sus controversias.

III. Lic. Héctor Molina González. Director del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Pregunta:

¿Creé Usted que exista lentitud en los procesos?

Respuesta:

Sí, es obvio, hay lentitud en los procesos porque un juicio puede durar un año o dos años; hay muchos juicios, hay poca cantidad de juzgados y jueces ineptos.

Pregunta:

¿Cuál creé Usted que sea el futuro próximo de nuestra Administración de Justicia?

Respuesta

Que necesariamente las Autoridades Administrativas deben procurar solucionar la lentitud en los procesos, creando juzgados, seleccionando jueces y reformando leyes.

IV. Lic. Santos Martínez Gómez. Maestro de Práctica Forense de Derecho Privado en la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Pregunta:

¿Creé Usted que exista lentitud en los procesos?

Respuesta:

Sí, y es imputable al elemento humano, aún cuando las reformas operadas a nuestro Código de Procedimientos Civiles tienden a expeditar los procedimientos.

Pregunta:

¿Cuál creé Usted que sea el futuro próximo de nuestra Administración de Justicia?

Respuesta:

Creo que debe profesionalizarse a los jueces. El juez tiene que conocer las leyes y aplicarlas con valor civil.

Debe haber acciones encaminadas no sólo a la labor de los jueces, sino también a los postulantes quienes las más de las veces obstruyen la administración de justicia.

Si no se pone remedio, lo anterior nos conducirá a un demérito mayor, y a que se incrementen las lacras.

**ASUNTOS INGRESADOS
1983 - 1988**

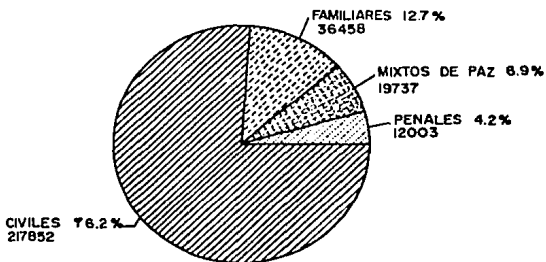
<div style="text-align: right;">AÑOS</div> <div style="text-align: left;">JUZGADOS</div>	1983	1984	1985	1986	1987	1988 E/
CIVILES	217,852	197,995	48,165	38,907	34,690	40,100
PENALES	17,003	13,627	11,937	11,544	12,011	13,249
FAMILIARES	36,458	37,590	25,845	32,985	35,541	36,897
ARRENDAMIENTO * INMOBILIARIO			40,304	63,225	56,493	57,231
CONCURSALES **					346	120
MIXTOS DE PAZ	19,737	18,361	16,248	32,715	35,447	34,133
TOTAL:	286,050	267 573	126,251	146,661	174,528	181,730

E/: DATO ESTIMADO

- * El 26 de febrero de 1985 los Juzgados Civiles, de acuerdo a la especialización por materia, se dividieron en Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y Juzgados Civiles, realizándose la transferencia de asuntos respectivos.
- ** Con la creación de los Juzgados Concursales el 13 de abril de 1987, los Juzgados Civiles transfirieron los asuntos de esta materia a los nuevos Juzgados.

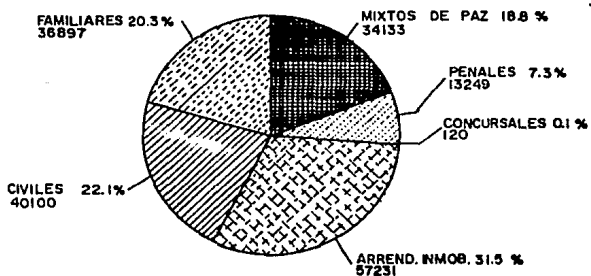
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ASUNTOS INGRESADOS
JUZGADOS



1983

TOTAL 286.050



1988

181.730

**SENTENCIAS DICTADAS
1983 - 1988**

JUZGADOS \ AÑOS	1983	1984	1985	1986	1987	1988 E/
CIVILES	30,944	28,680	13,238	11,763	9,594	12,864
PENALES	5,172	6 504	7 364	7,282	6,515	6,641
FAMILIARES	9,094	9,844	7,059	7,295	9 813	11,616
ARRENDAMIENTO * INMOBILIARIO			6,393	6,997	9,574	10,597
CONCURSALES **					19	36
MIXTOS DE PAZ	4,092	4,518	5,129	5,904	5,640	5,107
TOTAL:	49,302	49,737	39,183	39,241	41,155	46,861

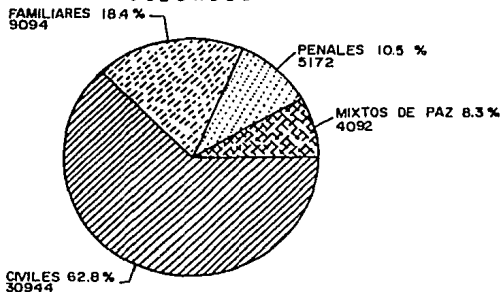
E/ : DATO ESTIMADO

* Estos juzgados empezaron a funcionar el 26 de febrero de 1985

** Estos juzgados empezaron a funcionar el 13 de abril de 1988

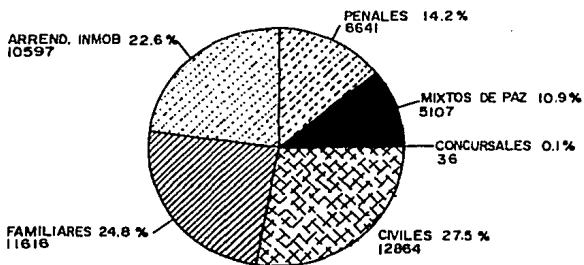
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

SENTENCIAS DICTADAS JUZGADOS



1983

TOTAL 49.302



1986

TOTAL 48.881

CAPITULO VI

EL PROCESO CIVIL Y SUS

RELACIONES EN EL

DERECHO EXTRANJERO

CAPITULO VI

EL PROCESO CIVIL Y SUS RELACIONES EN EL DERECHO EXTRANJERO

Para una concepción global del proceso que contenga elementos universalmente válidos, se requiere contar con elementos del Derecho Extranjero que proporcionen una visión genérica de sus avances en la materia procesal.

Con esta intención, se incluyen en el presente trabajo una semblanza de lo esencial de los Derechos de Norteamérica, del Canadá y de Austria. De cuya lectura se desprenden aspectos también conocidos en nuestro Derecho patrio, pero, valorados en una forma distinta; valoración que anexada a otros ámbitos de naturaleza política y, aún económicos, actúan determinando la mayor o menor funcionalidad y el servicio que prestan sus respectivas unidades de trabajo, rememoradas en el Derecho Mexicano en la figura de los juzgados del fuero común.

Así, y por los motivos expresados, se considera el Derecho Extranjero bajo los siguientes postulados:

1. Derecho Común de Norteamérica: El Derecho básico de los Estados Unidos de Norteamérica se integra por "el conjunto de constituciones, leyes, decisiones de tribunales judiciales competentes al interpretar las constituciones y leyes, así como las reglas sustantivas y de procedimiento y los reglamentos adoptados por otros organismos institucionales distintos

de la legislatura, y los tratados entre los Estados Unidos y países extranjeros en tanto afecten los derechos legales sustantivos". (80)

En el desglose de lo anterior, se aprecia que su derecho básico deriva mayormente de prescripciones constitucionales; y los procedimientos para hacerlos efectivos derivan de leyes o reglamentos, o de la tradición que forma el cuerpo del Derecho Común (Common Law) contenido en las decisiones judiciales. (81)

El panorama funcional del sistema americano, gestado a través de poco más de doscientos años de esfuerzo y adaptación, constituye "una aproximación a la justicia"; (82) como lo expresa el Doctor John C. Chomnie, al referirse a el "Imperio del Derecho", como nota esencial que lo caracteriza; destacando sobremanera, la protección del individuo en el ejercicio de su libertad de elegir en cuanto a la completa expresión y desarrollo de su personalidad frente a las intromisiones del gobierno. (83)

80 C. Chomnie, John, *El Derecho de los Estados Unidos*. University of Miami Press, E.U.A., 1963, p. 12.

81 *Idem*, p. 12

82 *Idem* p. 10

83 *Idem* p. 74

a) **El Imperio del Derecho.** Desde el punto de vista norteamericano el imperio del derecho es concebido "como un conjunto de preceptos relativos a los derechos individuales fundamentales protegidos por la ley, moderadores de la acción de aquellas instituciones gubernamentales que se hallan investidas con adecuados poderes coercitivos y aquellos procedimientos mediante los cuales pueden ser aplicados tales preceptos, para hacer efectivos dichos derechos". (84)

Esta, que es una destacada característica del sistema legal norteamericano, deriva de la tradición legal anglo-sajona del "Rule of Law" (que se traduce como "imperio del derecho") y que es una expresión sintética que abarca los derechos, privilegios e inmunidades legales fundamentales del ciudadano-súbdito en este aspecto de las relaciones humanas. (85)

El imperio del derecho refiere tres elementos:

I. Preceptos admitidos en derecho o derechos legales fundamentales;

II. Instituciones por medio de las cuales esos derechos pueden ser mantenidos y adaptados a condiciones cambiantes; y,

84 C. Chomnie, John. *Op. cit.*, p. 3

85 *Idem.*, p. 10.

III. Procedimientos mediante los cuales tales derechos puedan ser innovados y hechos efectivos en la práctica.

Y su funcionalidad, se orienta a la protección de los derechos fundamentales del individuo.

b) El debido proceso. Equivalente a el derecho a ser oído; constitucionalmente se considera previsto bajo la fórmula de "que ninguna persona podrá ser privada de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso". (86)

Los elementos de la audiencia plena incluyen, por lo menos:

I. La notificación de los cargos o de la demanda, suficiente para preparar la defensa.

II. El conocimiento de la prueba presentada por la parte contraria;

III. La oportunidad de impugnarla presentando otras pruebas o repreguntando a los testigos del contrario; y,

86 C. Chomnie, John. *Op. cit.* p. 59.

IV. La oportunidad de argumentar sobre el derecho y los hechos.

Estos elementos se exigen sólo en la extensión necesaria para producir un procedimiento justo.

Las Cortes tienen poder para decidir qué clase de audiencia requiere el debido proceso, según las circunstancias particulares del acto que habrá de privar de la vida, la libertad o la propiedad. (87)

En procedimientos criminales que impliquen la posible pérdida de la vida o de la libertad, se otorga el grado más alto de protección judicial. En estos casos, las constituciones garantizan el juicio por jurado, no como una implicación del debido proceso, sino como un derecho específico distinto. (88)

El debido proceso, en lo que toca a procedimiento, es otra forma de designar el justo trato en lo legislativo, en lo judicial y en lo ejecutivo. No significa que sea esencial que un tribunal o un jurado sea el que resuelva; los procedimientos justos de una institución administrativa son suficientes. (89)

87 *C. Chomble, John. Op. cit. p. 60.*

88 *Idem. p. 60*

89 *Idem. p. 60*

A mayor abundamiento, el debido proceso es algo más que el derecho a todos los elementos de una audiencia justa según las circunstancias; incluye además, derechos sustantivos mínimos, tales como la libertad del individuo de usar sus facultades en todas las formas legales, a ganarse la vida por cualquier medio lícito, a seguir su vocación u ocupación, a concertar todos los acuerdos propios y necesarios a esos fines. La privación de la libertad o de la propiedad que se haya consumado o se amenace realizar por razones carentes de estos derechos sustantivos, resultan ilegales, aunque se hayan cumplido todos los requisitos procesales. (90)

c) **La profesión legal.** El "Bar", o sea, el conjunto de abogados admitidos al ejercicio de su profesión en las cortes, es una institución investida con poderes para iniciar acción disciplinaria contra sus propios miembros, protegiendo los derechos de clientes que puedan haber sido perjudicados por su letrado (91)

No existe distinción o separación formal entre los que ejercen ante los tribunales o en sus bufetes; hay una sola categoría de miembros del foro. En los Estados Unidos, las cortes tienen poder inherente para supervisar y controlar el ejercicio del derecho, dentro y fuera de las Cortes, y para corregir disciplinariamente a los miembros de la profesión. Este poder le ha sido

90 C. Chamnie, *John, Op. cit.* p. 67.

91 *Idem.* p. 19.

reconocido desde hace tiempo por las ramas legislativa y ejecutiva del gobierno. La práctica de la abogacía es una profesión que afecta el interés público, y por esa razón, también se reconoce que la legislatura pueda prescribir requisitos mínimos para la admisión de abogados a la práctica y para su disciplina. Las cortes han declarado que al actuar de esa forma las legislaturas lo hacen en auxilio del poder judicial y no negando o excluyendo el poder básico constitucional que el mismo tiene para admitir, rechazar o expulsar del foro. (92)

A falta de legislación que específicamente disponga las causas de expulsión del foro, las cortes mismas pueden ejercer sobre los abogados los poderes disciplinarios de amonestarlos, suspenderlos o expulsarlos del foro. (93)

d) Principales Procedimientos. Se distinguen entre genéricos y específicos. (94)
Los del primer tipo, son los siguientes: (95)

- I. El juicio por jurados;
- II. El debido proceso; y,

92 *C. Chomnte, John. Op. cit. p. 56.*

93 *Idem. p. 56.*

94 *Idem. p. 5.*

95 *Idem. p. 22.*

III. El habeas corpus.

Los procedimientos específicos o particulares que se pueden utilizar para hacer efectivos los derechos fundamentales de garantía y protección, anteriores, caen dentro de cinco categorías:

I. El primero es la orden prohibitiva: una orden de la Corte a un particular o a una entidad, a una oficina del Gobierno o a una rama del mismo, y aún a una Corte de inferior rango, de abstenerse de ejecutar ciertos actos contrarios a la ley. Trata de proteger contra la conducta ilegal futura; no es un castigo o reparación por un acto pasado. (96)

II. El mandamiento de habeas corpus es una forma especial de procedimiento afirmativo, iniciado por un individuo bajo arresto o confinamiento y proseguido contra el funcionario público que mantiene presa a dicha persona, a fin de determinar la legalidad de dicha detención. Presentado en la corte, se celebra rápidamente la vista. Si se deniega la petición de libertad, el prisionero es remitido a la custodia del funcionario. Si la petición se estima justa, la Corte directamente lo pone en libertad, basada en el hecho de que ha habido una infracción constitucional en la detención original. El habeas corpus es a veces contemplado

como un derecho fundamentalmente substancial; a veces como un derecho procesal. (97)

III. La declaración de los derechos y las autoridades públicas que los amparan constituyen la tercera categoría, de muy distintas formas. Entre litigantes privados, las Cortes concederán como remedio una declaración de derechos sólo si existe una controversia actual; por ejemplo, nombrando un tutor para representar a menores. Los funcionarios públicos pueden intervenir o demandar a nombre de las corporaciones de caridad o a nombre de particulares para impugnar actos de invasión cometidos por una entidad privada u otra sujeta a Estatutos públicos, o por un funcionario público. (98)

IV. El cuarto tipo son los pleitos sobre compensaciones, en dos formas. La acción puede pretender que el peticionario sea restaurado en una situación anterior, bien mediante una devolución de propiedad o mediante una rescisión y una restitución. La otra forma consiste en tratar de llevar a vías de hecho las pretensiones de las partes concediendo indemnización pecuniaria por daño o incumplimiento de contrato. (99)

V. El quinto tipo es la promoción y seguimiento de procedimientos criminales por el gobierno por actos ilegales, sancionables mediante multas, prisión, pena capital o privación

97 C. Chomnie. *John. Op. cit. p. 21.*

98 *Idem. p. 21.*

99 *Idem. p. 21.*

de propiedad. Otras sanciones pueden ser impuestas por la Corte para hacer cumplir las órdenes que ha dictado a fin de hacer efectivos los derechos legales fundamentales, por ejemplo: multa o prisión por desprecio a la Corte al desobedecer sus órdenes. (100)

Las alegaciones de derechos constitucionales pueden venir de los particulares actuando como partes ante las cortes, en cualesquiera de estas formas de procedimiento. La mayor parte de estos procedimientos son inherentes al poder tradicional, no escrito, de las Cortes de justicia; algunos, tales como las sanciones por violaciones del derecho criminal, son creados o puestos en práctica o hechos explícitos por la ley. Los delitos contra la autoridad federal sólo existen en virtud de una ley federal; no existe un Derecho Común federal. Los delitos sancionados por el derecho estatal pueden tener su origen en el Derecho Común o ser creados por la ley. (101)

e) **Fuentes de los Procedimientos.** La Constitución federal es la primera y primaria fuente de estos procedimientos. Las leyes suplen y ponen en práctica tanto la Constitución federal, como las estatales.

Las reglas de las cortes son los detalles, las partes más finas de la maquinaria, que

100 C. Chomble, *John, Op. cit.* p. 21.

101 *Idem.* p. 21.

son las leyes y las costumbres judiciales. (102)

f) Procedimientos esenciales. Los procedimientos esenciales para invocar y hacer efectivos los derechos sustantivos fundamentales, son establecidos primordialmente por la legislación y la decisiones judiciales, en menor grado por reglas dictadas por la Corte, y sólo en grado mínimo por la Constitución federal. (103)

Como antes ha quedado mencionado, los derechos legales fundamentales son puestos en práctica, complementados y hechos explícitos por medio de legislación. Como ejemplos, pueden citarse las Leyes de Derechos Civiles, de 1875 y 1957, que detallan y particularizan las garantías contra su invasión o transgresión por acción del Estado; también la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, que señaló sanciones penales a la revelación de ciertas comunicaciones interceptadas en el comercio interestatal como invasiones de la privacidad, conducentes a registros y arrestos ilegales. La más importante legislación federal en esta área es la Ley Judicial de 1789 que creó la estructura de las Cortes inferiores federales, de jurisdicción originaria y de apelación (por debajo de la Suprema Corte, que es la única Corte

102 C. Chomble, *John. Op. cit.* p. 22

103 *Idem.* P.p. 31-32.

específicamente requerida por la Constitución). (104)

2. Derecho común y Legislación Canadienses: El sistema legal en Canadá está constituido por leyes y jurisprudencia. Las leyes son promulgadas por el Parlamento y los legislativos provinciales.

Existe también el cuerpo legal casístico que proviene principalmente del derecho común inglés y consiste en principios legales surgidos de sentencias dictadas por los tribunales superiores a través de los siglos. El derecho común inglés llegó a Canadá con los primeros colonizadores y constituye la base principal de la legislación federal, provincial y territorial. La provincia de Quebec, sin embargo, fue originariamente poblada por inmigrantes franceses, quienes trajeron consigo leyes civiles de origen francés. Por este motivo los principios de derecho civil rigen sobre asuntos personales, familia y propiedad en Quebec; la provincia ha desarrollado su propio Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, y ha adaptado el derecho civil francés a las necesidades de Quebec.

Además de las leyes del Parlamento federal y legislativos provinciales, hay un amplio cuerpo legal en forma de reglamentos. Esta legislación subordinada se promulga en

104 C. Chomnie, *John. Op. cit.* p. 31.

virtud de la autoridad conferida por el Parlamento a los legislativos provinciales. (105)

a) **El Poder Judicial.** El papel de suma importancia que desempeñan los jueces en Canadá, es garantizado por la Constitución que establece la independencia del poder judicial.

Existe para ellos, inamovilidad, por lo que su edad de retiro es al cumplir los 75 años. La titularidad de los jueces nombrados por las provincias para desempeñarse en tribunales inferiores está regulada por las leyes provinciales, y los nombrados por el gobierno federal, sólo pueden ser eliminados del cargo por el Gobernador en consejo a solicitud del Senado y la Cámara de los Comunes.

El nombramiento y el sueldo de los jueces reflejan la vinculación entre los distintos poderes del sistema constitucional canadiense.

En Canadá, el poder para crear tribunales está dividido. Algunos son creados por el Parlamento, como la Corte suprema de Canadá, y otros por los legislativos provinciales. Sin

105 *El Sistema Legal en Canadá. División de Programas de Información al Exterior, Ministerio de Asuntos Exteriores, Canadá, 1984, p. 1.*

embargo, la corte suprema de Canadá y los tribunales provinciales son parte de un todo integral.

Los tribunales federales de Canadá incluyen la Corte Suprema, el Tribunal Federal de Canadá y varios tribunales especializados como la Junta de Revisión de Impuestos, la Corte Marcial de Segunda Instancia y la Junta de Apelación de Inmigración.

La Corte Suprema, establecida en 1875, es el tribunal de casación para cuestiones civiles y penales. Cuenta con 9 magistrados, de los cuales 3 deben ser de Quebec, un requisito que se agregó debido al carácter especial del derecho civil de Quebec. La ley del Parlamento define las causas de apelación. La Corte Suprema recibe apelaciones de los tribunales provinciales de apelación y del Tribunal Federal. También asesora al gobierno federal cuando se lo solicita especialmente. Por lo general, 5 magistrados resuelven, pero cuando existen asuntos de mayor trascendencia, resuelven los 9 magistrados.

Las Cortes provinciales han sido constituidas por legislación provincial y, por lo tanto, sus nombres varían de provincia a provincia. Funcionan en tres niveles. Cada provincia cuenta con Cortes inferiores, como son las de menores, de familia, de juzgado municipal y de deudas menores; éstas se ocupan de asuntos civiles de menor cuantía y faltas que en la mayoría de los casos instruyen y deciden. Con la excepción de la provincia de Quebec, todas las demás cuentan con juzgados de distrito o condado. Estos tienen una jurisdicción intermedia y deciden

asuntos referentes a demandas de menor cuantía y causas por faltas. Estos juzgados, además de Cortes de Primera instancia, condado y distrito, tienen competencia limitada para oír apelaciones de las decisiones de los juzgados municipales. Las Cortes con mayor jerarquía en la provincia son sus tribunales superiores, que resuelven asuntos civiles de mayor cuantía y acerca de delitos. Los tribunales de apelación tienen ambos niveles: apelación y primera instancia. Los tribunales de apelación, con algunas excepciones, resuelven las apelaciones de los tribunales de primera instancia de la provincia y también puede pedírseles que dictaminen sobre cuestiones presentadas por procedimiento especial, por sus respectivos gobiernos provinciales. (106)

b) **La profesión legal.** En las jurisdicciones de derecho común en Canadá, los abogados son, al mismo tiempo, procuradores. En Quebec la profesión legal está dividida en ramas separadas de letrado y notario. En todos los casos, la admisión en la práctica de la profesión depende de cada provincia. (107)

c) **Asistencia legal.** En los últimos años, todos los gobiernos provinciales han creado programas de asistencia legal, a cargo del erario público, para ayudar a las personas de

106 *El sistema legal en Canadá. Op. cit. P.p. 2-4.*

107 *Idem. p. 4.*

pocos recursos a obtener asistencia legal en cuestiones civiles y penales, asistencia que se brinda sin costo alguno o, de acuerdo a la situación económica de la persona, a un costo modesto. Estos programas varían de provincia a provincia. Algunos de los programas son respaldados por legislación provincial, otros existen y funcionan mediante acuerdos entre los gobiernos provinciales y el colegio de abogados de la provincia. Algunos brindan cobertura amplia en asuntos civiles y penales, mientras que otros sólo cubren asuntos penales. Existen casos en que se utilizan fondos federales para el desarrollo o expansión del programa de asistencia legal. El objetivo principal de estos programas es asegurarse de que todos reciban consejo legal adecuado sin tener en cuenta su situación económica. (108)

3. Legislación Austriaca: Austria es una democracia parlamentaria en la que los derechos fundamentales de sus habitantes están garantizados por la Constitución. (109) Dentro de ésta en el subcapítulo denominado "De la Jurisdicción", se regulan ampliamente las cuestiones judiciales esenciales, quedando establecidos como postulados básicos los de que:

"1 Toda jurisdicción emana de la Federación.

108 *El sistema Legal en Canadá. Op. cit. P.p. 4-5.*

109 *El sistema político de Austria. Editado por el Servicio Federal de Prensa, Viena, 1987. p. 5.*

2. Las sentencias y declaraciones se proclamarán y confeccionarán en nombre de la República". (110)

"1. Los jueces serán independientes en el ejercicio de su función jurisdiccional". (111)

"1. En la Ley Judicial se establecerá un límite de edad, pasado el cual los magistrados serán jubilados definitivamente.

2. Por lo demás, los jueces sólo podrán ser depuestos del cargo o trasladados contra su voluntad o pasados a la situación de jubilados en los casos y formas previstos por la ley y en virtud de un auto judicial solemne..." (112)

"1. Serán orales y públicas las vistas en los litigios de derecho civil y penal, si bien se podrán establecer excepciones mediante ley". (113)

"1 El pueblo deberá colaborar en la administración de justicia". (114)

110 Artículo 82 de la Constitución Federal Austríaca.

111 Artículo 87 de la Constitución Federal Austríaca.

112 Artículo 88 de la Constitución Federal Austríaca.

113 Artículo 90 de la Constitución Federal Austríaca.

114 Artículo 91 de la Constitución Federal Austríaca.

Postulados los cuales, que robustecen la ya de por sí fortalecida Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 10. de Agosto de 1895, procedente del Proyecto formulado por un vidente de finales del siglo XIX. La obra de Franz Klein ha contribuido al perfeccionamiento de la ciencia procesal, aumentando las discusiones sobre los sistemas procedimentales. Su influencia ha inspirado las leyes procesales civiles de Hungría, Polonia, Yugoslavia, Checoslovaquia, Dinamarca, Suecia, Noruega, Brasil e Italia; por lo que algunos autores, como Víctor Fairen Guillen, afirman que no parece exagerado que el código de Klein se aproxima, el que más de los existentes en el mundo, a lo que debe ser un proceso concebido idealmente. (115)

El autor del proyecto comentado hizo depender a las formas del proceso de su practicabilidad y de su adecuación.

Klein se mostraba decidido partidario del principio de la oralidad e inmediación del procedimiento, pero añade que sería un error considerar que estos principios sean la clave del nuevo procedimiento; un procedimiento informado por tales principios puede ser malo, y la corruptela puede, por otra parte, acabar con ellos.

115 En *El Proyecto de la Ordenanza Procesal Civil Austriaca visto por Franz Klein*. Revista de Derecho Procesal, Año VI, No. 1, Enero-Febrero-Marzo de 1950, España, P.p. 8-9.

Había dicho este eximio procesalista que, en cuestión de la forma del proceso no puede decirse que haya una solución rotunda y absoluta; la mejor será la que sea más apropiada para facilitar el cumplimiento de los objetivos del proceso; y será la más apropiada la que haga más cómoda y segura la cognición del fondo de la cuestión.

Consideraba Klein como aventurado y desventajoso el acudir al debate sin haber presentado previamente escritos fundados. Es decir, que Klein somete la oralidad a la necesidad de que sea adecuada al proceso y sus fines. Para él, los principios de adecuación y practicabilidad del procedimiento más se han de referir al fondo de los litigios que a la forma de desarrollar los mismos.

Muy poca importancia tiene para él una determinada cuestión técnica a regular (evitación de retrasos por diversos medios, etc.) en comparación con las cuestiones de fondo.

La base de Klein cree más importante para conseguir la adecuación del proceso a sus fines es la de que sea sencillo y cómodo.

En méritos de la sencillez, deben ser eliminadas del proceso las formalidades superfluas y conservarse sólo las precisas, que deben ser a su vez sencillas y comprensibles para las partes; ello favorece por su parte la comodidad del procedimiento. Elimina Klein como superfluos, por ejemplo, los escritos de las partes para acompañar en su presentación a los Tribunales autos y documentos; basta con una sencilla exhibición y testimonio de los mismos por el Secretario. No precisa un debate oral cuando un interrogatorio puede dar buen resultado

si es escrito; se debe dar posibilidad a las partes de renunciar a determinados debates orales si ello no les causa perjuicio; se introduce el principio de impulso oficial del procedimiento, suprimiendo con ello la muy pesada carga para las partes de instar su curso y las notificaciones. Aquí Klein auna lo que presenta como principios introducidos en el procedimiento en mejora de la condición de las partes con el principio oficial, necesario para que el proceso cumpla sus fines de obtener una justicia material y no simplemente formal.

Como medio técnico para actuar los principios de sencillez y rapidez (adecuación) del procedimiento, Klein estatuyó en su Proyecto, la necesidad de aportar el material instructorio y en especial los medios de prueba; las excepciones son resueltas por los jueces a la vez que deciden sobre el fondo del litigio, o bien mediante un procedimiento separado que no suspende el proceso sobre el fondo.

Klein, previó los inconvenientes de la oralidad y con el fin de evitarlos impuso en su Proyecto el principio de la concentración, completado por una minuciosa regulación de la protocolización de lo tratado en los debates orales.

Para conseguir la concentración, Klein recurrió a diversos medios técnicos. Entre los cuales pueden citarse:

a) La creación de la audiencia preliminar, en la que se resolvía y limpiaba el proceso de obstáculos para evitar interrupciones del debate sobre el fondo del asunto.

b) El establecimiento de la necesidad de evacuar el estudio del fondo de la cuestión en la misma audiencia principal.

c) La determinación de que el examen del proceso en apelación debe reducirse al de la sentencia dictada por el Juez inferior.

d) El apoyo de la protocolización con la necesidad de proveer a remediar un inconveniente de la oralidad; es decir, el causado por las inevitables interrupciones del debate. Mediante aquella, el Juez ha de estar en condiciones de poder dictar, en el momento en que considere que el asunto está suficientemente instruido, una buena sentencia sobre la base de existir documentados los elementos precisos.

Klein no olvida al principio dispositivo; su más importante manifestación procedimental (la de incoación del proceso a instancia de parte) aparece plasmada en su Proyecto, bajo la simiente de que "queda confiado a las partes el derecho sobre el cual han de atacar y defenderse, y sobre cuya pretensión solicitan un pronunciamiento judicial; en tanto que se trate de derechos privados, son las partes las que resuelven sobre la extensión y contenido

de sus peticiones, no pudiendo actuar sobre las mismas el poder de dirección del proceso del Juez". (116) La petición de las partes determina, de modo vinculante el objeto de la resolución judicial, y tiene el valor de expresar lo que las partes quieren en materia de tutela jurídica; ahora bien, el poder de dirección procesal del Juez se manifiesta mediante el auxilio que éste les presta en las alegaciones y actividades que han de desplegar para conseguir el objetivo del proceso; de aquí el derecho de interrogación de aquellas por el Juez; el derecho de exigir la comparecencia personal de las mismas; la presentación de piezas, objetos o documentos que éstas tengan en su poder, así como si se hallasen en poder de autoridades, notarios, etc., y el de ordenar que se practique un reconocimiento judicial o pericial. Todo ello de oficio, sin necesidad de petición de parte.

Klein, da una gran importancia al principio de dirección del proceso por el Juez. Su necesidad, está fuera de duda, cuando varias personas se ponen en contacto para discutir sobre sus intereses, como ocurre en el proceso, ha de haber alguien que dirija esa discusión, la haga progresar y avanzar, determine sus límites y engarce lógicamente sus actos sucesivos unos con otros, ya que de ello depende la solución del conflicto.

A la actividad directiva del proceso por el Juez se han atribuido dos fines:

116 *Fairen Guillen, Víctor, Op. cit. p. 15.*

la instrucción de aquel hasta que esté completo, maduro y pueda sentenciarse sobre él, y la ordenación del debate (su desmembración mediante la agrupación ordenada del material procesal).

Klein, al construir su proceso sobre la base del citado principio, actuó influido por las desventajas que mostraba el principio de dirección del proceso por las partes; estas desventajas se explican en el hecho de que mediante el mismo se obtiene una justicia formal, que el Juez debía de hacer constar en su resolución, aunque estuviese convencido de que no correspondía a una verdadera justicia material; agregando que en el principio de dirección del proceso por el Juez, el objetivo legislativo era la admisión de la necesidad de que los Tribunales pudieran utilizar para elaborar sus sentencias todas las consecuencias extraídas por ellos del debate del asunto.

Klein, llevó hasta el campo de actuación de las partes las consecuencias de dicho principio, introduciendo en su Proyecto figuras como lo son las obligaciones procesales.

Este procesalista partió de la necesidad de que las sentencias fueran materialmente ciertas y justas. Para llegar a este resultado es preciso el completo conocimiento del asunto; y a su vez, para conseguir ésto, es preciso que la parte aporte completamente los hechos que conoce con referencia al mismo. "Es lamentable, decía Klein, que en determinado porcentaje las sentencias, contrastadas con la realidad de los hechos, vengán a resultar injustas o

defectuosas"; (117) ello ocurre en muchos casos por falta de diligencias; en otros, por haberse visto obligado el Juez diligente a fallar, a pesar suyo, sobre la base de hechos injustos, inciertos, dudosos.

A lo anterior, Klein afirma que "el reconocimiento del deber de la parte de expresar verazmente todos los hechos, se ha llevado a cabo, mejor que mediante la imposición directa de sanciones a quien vulnere, mediante la concesión de las suficientes facultades de dirección procesal al Juez, el cual está así capacitado para completar en el proceso lo que estime en falta". (118)

El principio general del Proyecto sobre la forma del procedimiento es el de la oralidad; las partes sólo actúan por escrito cuando existe la mediación. Los escritos tienen diferente contenido, según que se destinen simplemente a preparar una audiencia o bien que tengan por objeto provocar una resolución del Juez; son exigibles en los escritos de la segunda especie, las relaciones de hecho que fundamentan la petición; y en los de la primera, una exposición de las relaciones de hecho en las cuales se basará la parte en el debate oral para fundar sus peticiones o combatir las del contrario.

117 *Falren Guillen, Víctor, Op. cit. p. 17.*

118 *Idem. p. 18.*

No se admite la fundamentación jurídica de los escritos preparatorios, pues ello les podría dar calidad de actos principales y no simplemente preparatorios del debate oral, en el cual precisamente es donde las partes han de fundamentar jurídicamente sus peticiones.

La oralidad sólo se utiliza a fin de conseguir la intermediación de partes y Juez. La oralidad es un enemigo peligroso si se la acepta como un formalismo; en realidad, dice Klein, ha de suponer sólo una ayuda para la mejora del procedimiento. (119)

De acuerdo con los principios derivados de la aceptación de la oralidad como forma del procedimiento, Klein estima que la audiencia principal (debate sobre el fondo del asunto) se ha de considerar como una unidad desde su comienzo hasta su cierre. Esto por el principio general de que todo cuanto obste o dificulte los objetivos del proceso debe ser evitado. (120)

a) **El Poder Judicial.** El principio supremo del sector judicial en Austria es la independencia de la jurisdicción. La jurisdicción civil y penal se realiza por regla general, en

119 *Falren Guillen, Víctor, Op. cit. p. 21.*

120 *Idem. P. p. 3-25.*

tres instancias, siendo la última instancia el Tribunal supremo de Viena.

El pueblo participa de manera directa en la administración de justicia mediante la institución del juez lego (jurado de juicio). En la jurisdicción civil, los jueces legos son citados principalmente en base a sus conocimientos técnicos (Tribunales Comerciales y Tribunales de Trabajo). (121)

b) Ordenanza Procesal Civil Austríaca de 1o. de Agosto de 1895. Puntos de innovación:

El Proyecto de Franz Klein anteriormente comentado, fue sometido para su estudio a una Comisión Permanente el 2 de Junio de 1894, para finalmente aprobarse con ligeras correcciones de estilo, y con extensiones en el desarrollo de sus principios; promulgándose y declarándose como obligatorio en la Ordenanza Procesal Civil de Austria de 1o. de Agosto de 1895. (122)

El Derecho Austríaco contemporáneo tiene dos componentes que determinan la apariencia actual de su proceso civil: su función de garantizar al individuo, de la manera más

121 *El sistema político de Austria, Op. cit. p. 12.*

122 *Fairen Guillen, Víctor, Op. cit. P.p. 4-6*

libre y sencilla posible, la protección de sus derechos subjetivos y el propósito adicional de tomar siempre en cuenta para la estructuración de este enjuiciamiento sus repercusiones sobre la vida de la comunidad jurídica. (123)

El Alemán Hans Walter Fasching se refiere a la liberalización y socialización de éste proceso civil, (124) entendidas estas cualidades como la disponibilidad más amplia posible de la vía jurisdiccional, además de la consideración del interés de la colectividad en una garantía jurisdiccional expedita, segura y que conduzca a un resultado justo.

En la consideración del carácter social del proceso civil de Austria, existe una conciliación de los intereses del individuo con los de la comunidad. Y entre sus principales puntos de innovación se encuentran los siguientes:

I. El Proceso como fenómeno social. Para Franz Klein, el proceso no podía seguir siendo considerado como una cuestión privada entre las partes. Su interferencia con los

123 Walter Fasching, Hans, *Liberalización y Socialización del Proceso Civil*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. V, No. 13-14, Enero-Agosto de 1972, México, P.p. 23-24.

124 Op. cit. P.p. 24-25.

intereses de la colectividad tenía que manifestarse, consecuentemente, en una nueva ordenación de las relaciones entre juez y partes. De esta manera, la estructura del proceso se ajustó a los requerimientos sociales.

Se incrementó la autoridad del juez, y se consideró al proceso como una "comunidad de trabajo". El progreso más significativo consistió en que el principio dispositivo pudo ser limitado no sólo técnicamente, al nivel del impulso procesal, sino también, materialmente por lo que toca al ámbito de la aportación del material procesal. (125)

II. El incremento de la Autoridad del Juez. La función material estructuradora a cargo del juez supone amplios medios procesales para cumplir con las novedosas tareas de carácter social. Nuevos métodos para la determinación de la verdad hacen posible al juez, aún si se atiende a algún método científico particular, un esclarecimiento de la causa tan comprensivo como debe serlo para que la resolución sea realmente justa.

A este paulatino incremento de la autoridad del juez corresponde la limitación gradual de la autonomía de las partes en el derecho civil.

125 Walter Fasching, Hans. *Op. cit.* P.p. 25-26.

Al reestructurarse la posición del juez su tarea ya no fue de simple vigilante de la legalidad del conflicto procesal, sino de conductor del litigio. El descubrimiento de la verdad, la justicia de la resolución y la ordenación consciente del litigio se convirtieron en la función primordial del juez. (126)

III. Principio de Oralidad. Se le adopta con el fin de conseguir la inmediación de partes y juez, y como una ayuda para la mejora del procedimiento. (127)

IV. La concentración del Proceso. El incremento de la autoridad del juez ha de servir sobre todo a la concentración del litigio. Da al juez la posibilidad de intervenir efectivamente contra la falta de actividad de las partes.

El Derecho austríaco confiere al juez la facultad de constreñir a las partes a presentar el material procesal en tiempo. (128)

V. La facultad de esclarecimiento del Juez. Un elemento esencial en cualquier estructuración del proceso consiste en la cuidadosa preparación de la audiencia que comprende

126 *Walter Fasching, Hans. Op. cit. P.p. 26-27*

127 *Idem. p. 21*

128 *Idem. p. 27*

el ofrecimiento de oficio de medios probatorios. La facultad discrecional habilita al juez para tener una participación activa en el esclarecimiento de la causa y lo hace responsable de sus resultados. (129)

VI. Principio Inquisitivo y Deber de Veracidad. La Ordenanza Procesal Civil, Austríaca estableció la facultad discrecional del juez para tomar en cuenta hechos no señalados por las partes, y ofrecer pruebas. Se instituyó el deber de veracidad de las partes, es decir, el deber que tienen a declarar de acuerdo con la verdad y en forma completa respecto de los hechos decisivos.

El derecho del juez a interrogar sólo deviene eficaz si se hace correlativo al deber de veracidad de las partes. (130)

129 *Walter Fasching, Hans. Op. cit. P.p. 28-29.*

130 *Idem. P.p. 28-29.*

CAPITULO VII

PROPUESTA DE SOLUCION A LA

LENTITUD DE LOS PROCESOS

CAPITULO VII

PROPUESTA DE SOLUCION A LA LENTITUD DE LOS PROCESOS

Al finalizarse el presente trabajo, queda demostrada la existencia de la lentitud de los procesos en el ámbito civil de la administración de justicia del fuero común del Distrito Federal.

Por lo anterior, y debido a que las causas principales de ello, lo son: la falta de ética en el servicio que prestan los malos abogados postulantes, la falta de pericia de los jueces que no interpretan correctamente las normas legales, la gran cantidad de litigios, los bajos sueldos de los funcionarios judiciales, etc.; se propone solucionar esta lentitud, con base en los siguientes postulados:

- a) Promover la constante selección, capacitación y actualización de los jueces, a través del Centro de Estudios Judiciales.

- b) Proporcionar asesoría a las personas que sean defraudadas por los malos abogados postulantes, a través del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

1. La administración de justicia ha existido en México desde la época precortesiana.
2. La evolución de la administración de justicia en México, ha sido siempre una preocupación constante.
3. El pueblo mexicano ha demostrado, a lo largo de su historia, su preocupación por una buena administración de justicia.
4. El proceso como institución estatal, debe garantizar la lícita solución de los conflictos jurídicos.
5. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases fundamentales que garantizan un proceso justo, pronto, expedito, completo e imparcial.
6. En el ámbito procesal internacional, se ha dado la tendencia de la protección de los Derechos Humanos.
7. La administración de justicia mexicana, en el ámbito civil es lenta y defectuosa.

8. En México, las causas que provocan la lentitud de los procesos en materia civil en el fuero común, entre otras, son: la falta de ética en el servicio que prestan los abogados postulantes, la impericia de los jueces que no interpretan correctamente las normas legales, la gran cantidad de litigios, los bajos sueldos de los funcionarios judiciales, etc.

9. El abogado postulante es el profesional que en forma previa ha obtenido título de Licenciado en Derecho, y que tiene por actividad principal dar consejos jurídicos y pedir justicia en los Tribunales, representando los intereses de sus clientes.

10. El buen abogado postulante es el más eficaz auxiliar del juez en su labor de administrar justicia.

11. El mal abogado postulante carece de ética en la prestación de sus servicios profesionales y desprestigia la profesión.

12. El Gobierno Federal ha impulsado la profesionalización de los jueces a través de la creación del Centro de Estudios Judiciales.

13. En la administración de justicia del Distrito Federal, se necesita la capacitación y actualización de los jueces del fuero común.

14. El Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, debe prestar asesoría a las personas que son defraudadas por los malos abogados postulantes.

15. La eficacia de la norma en el ámbito forense mexicano, sólo podrá lograrse mediante la capacitación y actualización de los jueces del fuero común.

16. En México, es un compromiso del Gobierno Federal proveer lo conducente para el respeto de la prontitud y expeditéz en la administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1966.
- 2.- Aragonese Alonso, Pedro. Técnica Procesal (Proceso de Cognición y Juicio Verbal). Edit. Aguilar, Madrid.
- 3.- Arellano García, Carlos. Práctica Jurídica. Edit. Porrúa, México, 1979.
- 4.- Bernal Díaz del Castillo. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. México, 1904, Tomo I.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1984.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El jurista y el simulador del Derecho. Edit. Porrúa, México, 1988.
- 7.- C. Chomnie, John. El Derecho de los Estados Unidos. University of Miami Press, E.U.A., 1963.
- 8.- Fray Juan de Torquemada. Indiana. México, 1903, Tomo II, Libro XI.

- 9.- Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Edit. Labor, España, 1936.
- 10.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla, México, 1990.
- 11.- M. Morello, Augusto y O. Berizonce, Roberto. Abogacía y Colegación. Edit. Hammurabi. Buenos Aires, 1981.
- 12.- Ossorio, Angel. El Alma de la Toga. Edit. Losada, S.A., Buenos Aires.
- 13.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1966.
- 14.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética. Edit. Porrúa, México, 1987.
- 15.- Riva Palacio, Vicente. México a través de los siglos. Edit. Cumbre, S.A., México, 1971.
- 16.- Schonke, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Traducción española de la Quinta Edición Alemana, Barcelona, 1950.
- 17.- Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, Tomo I

- 18.- Soberanes Fernández, José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1980.
- 19.- Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., México, 1983.

MONOGRAFIAS

- 1.- Gil de Lester, Clementina. Evolución Histórica de la Administración de Justicia del Distrito Federal. En "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano". Edit. Porrúa, México, 1987.
- 2.- Gil Valdivia, Gerardo. El Artículo 17 Constitucional, El Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos. En "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano". Edit. Porrúa, México, 1987.

PUBLICACIONES

- 1.- Boletín Judicial, Núm. 55, Martes 7 de Octubre de 1986.
- 2.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. V, No. 13-14, Enero-Agosto de 1972, México.
- 3.- Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana.
- 4.- Diario Oficial de la Federación de 17 de Marzo de 1987.
- 5.- Diario Oficial de la Federación de 21 de Enero de 1985.
- 6.- Discursos de Campaña (Lic. Carlos Salinas de Gortari). Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional. Secretaría de Información y Propaganda, México, 1988, Tomos IV y VII.
- 7.- El Sistema Legal en Canadá. División de Programas de Información al Exterior, Ministerio de Asuntos Exteriores, Canadá, 1984.
- 8.- El sistema político de Austria. Editado por el Servicio Federal de Prensa, Viena, 1987.
- 9.- Estatutos de la "Asociación de Abogados Litigantes de México, A.C."

- 10.- **Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.**
- 11.- **Historia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Roberto Partida Bravo). Publicación particular existente en la Biblioteca del Archivo Judicial del T.S. de J. del D.F., 1990.**
- 12.- **La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia. Procuraduría General de la República, México, 1984.**
- 13.- **Memoria de labores 1983-1988, Mag. Clementina Gil de Lester.**
- 14.- **Periódico Regeneración, México, 1906, No. 58, 1o. de Julio.**
- 15.- **Programa para el Mejoramiento y Apoyo de la Administración de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal. Por el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1986.**
- 16.- **Real Cédula expedida el 13 de Julio de 1739 en Buen Retiro, Madrid, España.**
- 17.- **Revista de Derecho Procesal, Año VI, No. 1, Enero-Febrero-Marzo de 1950, España.**
- 18.- **Revista Selecciones del Reader's Digest, de Febrero de 1990.**

LEGISLACION

- 1.- Constitución Federal Austrfaca.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-Comentada. Editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1985.
- 4.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 5.- Ley de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales.
- 6.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 8.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

IMPRESA "MARTINEZ"

**Teles Directas y Mecanografiadas en I. B. M.
URGENTES EN 24 HORAS**

Rodolfo Martínez Cerezo

**PORTAL DE SUD, DOMINGO 12 ALTOS XI
06010 MEXICO, D.F.**

TEL. 510-28-24